

FORM NO. 1

C-208/2

C-208

2

M. 13060

R. 1499

VIAS TUAS DOMINE, DEMOSTRA MICHI,



ET SEMITAS TUAS EDOCE ME.

P O R

EL VENERABLE DEAN, Y CABILDO DE LA SANTA APOSTOLICA, y Metropolitana Iglesia de Santiago; y Don Joseph Fid Gayoso, Vecino de la Ciudad de Orense, y Arrendatario de los Votos de el Santo Apostol Patron de las Españas.

C O N

JUAN MANUEL GARCIA CAMBA, Y SABEDRA, DOMINGO ANTONIO Supereiro, y otros Consortes, Vecinos de las Jurisdicciones de el Sabiñao, y Sardiñeira, en que se comprehenden las llamadas San Martin de Vilelos, Santa Maria de Marrube, San Saturnino de Pifeiro, Santiago de Jubencos, Santa Marina de Rosfende, San Julian de Maurelos, Santa Eulalia de Rebordaus, Santiago de Louredo, San Estevan de Rivas de Miño, Santa Cruz de Rebordaos, Vilatan, Santa Cecilia de Freat, San Vicente de Iglesia Feita, Santa Maria de Reyriz, San Juan de Sobreda, y Coto de Orgainza agregado à la Jurisdiccion de el Sabiñao, Feligresia de Chave, Santa Maria de Segan, San Victorio de Rivas de Miño, y San Julian de Villa-Caiz, y en todas hasta ciento ochenta y seis Vecinos, que han otorgado Poder para este Pleyto.

S O B R E

QUANTO DEBE PAGAR CADA VECINO DE LOS DE DICHAS JURISDICCIONES de el Sabiñao, y Sardiñeira, por razon de Voto à dicha Santa Apostolica Metropolitana Iglesia, ò sus Arrendatarios, si obsta, ò no excepcion de cosa juzgada à las referidas Feligresias; observancia de Reales Cartas Executorias de esta Chancilleria, y otros particulares.

Num. 1



N ESTE PLEYTO SE HA DADO SENTENCIA de Vista en 30. de Octubre de el año pasado de 765. por la que confirmando el Auto de el Juez Protector de la Santa Metropolitana Iglesia, que reside en la Ciudad, y Audiencia de la Coruña, en 31. de Julio de el año pasado de 760. por el que mandò, que Don Pedro Rodriguez de Soto, Ministro comisionado para hacer el pago à Don

Joseph Fiz Gayoso, Arrendatario de dicha Santa Iglesia, de lo que los Vecinos de dichas Jurisdicciones le estaban debiendo, partiese à proleguir, y poner en execucion lo que le estaba encargado, y de cada Vecino que labrase, y cultivase sus bienes con yunta de ganado, exigiese dos Ferrados de Centeno, y de los de media yunta un Ferrado, y de los que tuviesen Viñedo ocho Azumbres Castellanas por la medida Toledana; y se multò en veinte ducados à Domingo Ares Sanchez, Escribano, por el testimonio, que en relacion havia dado de la justificacion hecha à instancia de Domingo Supereiro; y condenò en las costas causadas à dicho Fiz, à Juan Manuel Garcia, Escribano de dichas Jurisdicciones; multando así bien al Receptor de esta Chancilleria, que entendió en las Probanzas, que antecedieron à dicha Sentencia, en 30. ducados, por lo que contra el resulta de Autos, y se halla deducido à nombre de el Venerable Dean, y Cabildo de dicha Santa Iglesia.

2 De esta Sentencia tienen interpuesta Suplicacion las mencionadas Feligresias, reproduciendo los fundamentos, que expusieron, y alegaron en las anteriores instancias; y habiendose satisfecho por la Santa Apostolica Metropolitana Iglesia con igual reproduccion, se halla concluso, y visto, con licencia para escribir en Derecho sobre las siguientes

PRETENSIONES.

3 Pretenden las Feligresias, se supla, y emmiende la Sentencia de Vista, y que se revoque en todo, y por todo el Auto citado de el Juez Protector de 31. de Julio de 760. ; y que se confirme el provehido por el Licenciado Don Antonio Losada, su fecha 30. de Junio de 757. por el que estimò se procediese al pago de la renta de el Voto debido en dichas Feligresias à Ferrado de Centeno por yunta entera, y de la media, à medio Ferrado, que era un celemin, y que se declare ser así su unica obligacion, y ninguna, por lo que respeta à Voto, en la especie de Vino.

4 La Santa Metropolitana Iglesia, solicita la confirmacion omnimoda de la Sentencia de Vista, con aumento de multas à dichos Joseph Flores, Domingo Ares Sanchez, y Juan Manuel Garcia, con la imposicion de todas las costas à las Feligresias, por su temeridad, y que à estas se les condene, à que observen, guarden, y cumplan, baxo de graves penas, y apercibimientos, las Reales Cartas Executorias contra ellos libradas en el año pasado de 1572.

5 El Hecho de este Pleyto es muy difuso, y aunque en comun sentir de los D.D. no puede conocerse el derecho sin noticia de aquel: *Ex L. Ex plagis. §. in Clivo ad Legis Aquil.* por no ocasionar fastidiosa la leccion de esta Alegacion Juridica, procuraremos ceñirle, y contraherle à los pasages, que ocurran en las questiones de Derecho, que methodicamente propondrèmos, sin variar en la substancia, cosa que pueda conducir à las Partes, conforme al consejo de Juan Garcia de Nobilitate glos. 6. num. 55.

porque la variedad de circunstancias , hace consecuencia para la variacion de las decisiones : *Ex Leg. 1. ff. Ad Turpyll. & dict. Leg. Ex plagis. §. in Clivio ad Leg. Aquil.*

6 Serà , pues , el objeto de este Discurso , persuadir lo primero , que las Feligresias , que oy litigan , estàn forzosamente obligadas à la paga , y contribucion de dos Ferrados de Centeno por cada yunta de bueyes , uno por la media yunta , y medio Cañado de Vino , que son ocho azumbres por la medida Toledana , los que labran Viñas propias , ò en arrendamiento , à la Santa Apostolica Metropolitana Iglesia de el Señor Santiago ; y que esta obligacion proviene *ratione voti* , à que estàn ligados *iure Canonico* , & *Ciivil* ; lo segundo , que à dicha paga les precisa , y estrecha la cosa juzgada , proveniente de las Reales Cartas Executorias , libradas en favor de dicho Venerable Dean , y Cabildo en el año pasado de 1572. , y que à la resistencia , que oy hacen las Feligresias en razon de dicha paga , y su cota , obsta la excepcion que nace de dichas Reales Decisiones ; lo tercero , que estas han tenido una puntual inconcusa observancia , hasta el movimiento de este litigio ; y en el quarto , y ultimo , se darà individual satisfaccion à quantas objeciones se han propuesto por las Feligresias , así contra el tenor de las citadas Executorias , como en quanto à su negada observancia , y contraria costumbre , en que solicitan sostener sus ideas , y resistencia injusta al cumplimiento de el mencionado Voto , y lo executoriado en su razon .

Utinam feliciter.

PRIMERA DISERTACION , EN QUE SE HACE DEMONSTRACION palpable , de que las Feligresias litigantes estàn obligadas à la Santa Apostolica Metropolitana Iglesia de Santiago à pagar , y contribuir con dos Ferrados de Centeno por cada yunta , y uno por los que labran con media , è igualmente medio Cañado de Vino de ocho azumbres , por la medida Toledana , los que labran Viñedo propio , y todos *ratione voti* , à cuya observancia estàn ligados tanto por Derecho Canonico , como por Derecho Civil.

7 MUCHAS , y muy costosas contiendas , en el presente , y anteriores siglos , han fatigado al respetable Cabildo de Santiago , por las resistencias injustas de varios Pueblos de España en el cumplimiento exacto de el santo Voto , que hiciéron todos los Vassallos de esta Monarquia à Dios , y al Santo Apostol en la Era de 872. Reynando el Señor Don Ramiro , en agradecida remuneracion de tan memorable beneficio , como por intercesion del Santo Apostol consiguió este Reyno , sacudiendo el yugo Sarraceno , y la opresion , y tyrana servidumbre , que envilecia los Españoles , pagando el torpe feudo de las cien Doncellas , como decantan las Hiltorias unanimes , y conformes , y cuyo prodigioso caso refiere Monterroso en su *Pract. Civil. tract. 6. fol. 108.* Joann. Gutierr. 3. *pract. quest. 16. num. 140.* el Obispo Cartagena in *Acephaleusi Reg. Hisp. cap. 52.* *Chronic. Gener. Reg. D. Ildeph. 3. part. cap. 8.* , y sobre todo así lo refiere el Privilegio mismo de el Señor Rey Don Ramiro , que *ad pedem littera* transcribe D. Gonz. Tellez in *Cap. Ex part. 18. de Cens. num. 7.* *Parlad. lib. 2. Rer. quotid. cap. final. l. p. §. 8. num. 2.* *Barb. in dict. Cap. Ex parte num. 4.* *Pereira de Manu Re-*

Regia conf. 43. num. 1. cum plur. y nos persuadimos con vigorosos fundamentos, que de la pertinacia conque tan incesantemente se ha mortificado á dicha Santa Iglesia, y de la ostadía con que muchos Pueblos se han querido negar al justo cumplimiento de tan obligatorio voto, ha nacido sin duda el castigo de las cortas miserables cosechas, devastaciones de los Lugares, y otras muchas calamidades, que la ignorancia atribuye á naturales accidentes, y son juycios inexcrutables de la Divina Providencia.

8 No es nuestro este discurso; *probatum ex glos. in cap. 1. verb. Aliarum rerum de decim in 6. ibi: Olim solvebantur quatuor genera decimarum, & ideo homines bonis omnibus abundabant, nunc nec una bene solvitur, & ideo homines ad decimam convertuntur, & Dominus locustas non increpat, nec plagas à movet, & tollit fiscus, quod non accipit Christus;* mucha parte de estas miserias, que experimentamos, puede atribuirse á los pleytos injustos, y contradicciones maliciosas en el cumplimiento de los votos ofrecidos á la Magestad Suprema, y en su nombre, al Glorioso Apostol, *ut const. ex Psalm. 75. ad fin. vobete, & redite Domino Deo vestro. Et proverb. 20. Ruina est homini votare Sanctos, & post vota retrahere Eccles. cap. 5. vers. 3. 4. & 5. Si quid vobisti Deo, ne moreris redere, displicet ei enim infidelis, & stulta promissio, sed quodcumque voveritis redite multoque melius est non vobere, quam post votum promissa non redere.*

9 Fué estatuido el santo Voto, universal, y absoluto para todos los Dominios de España; hecho y celebrado, no solo por el Monarca entonces Reynante, sino tambien por todo el Reyno universal en Cortes Generales, presentes los Prelados, y Proceres de él. D. Gonz. *in dict. Cap. Ex parte 18. de Censib. num. 8. Parlad. lib. 2. Rer. cot. Cap. fin. 1. part. §. 8. num. 2.* para lo que fue convocado el Pueblo, y él mismo hizo el Voto, bajo solemne juramento, como lo acreditan estas expresas palabras de el Privilegio; *ibi: Per juramentum nos omnes Christiani Hispanie promittimus Ecclesie Beati Jacobi, &c. Et ibi: Nos omnes Hispanie terrarum habitatores, qui presentes fuimus, &c.* expresiones, que eliden toda duda, en razon de la obligacion, removiendo las questions que tocaron los A.A. tanto en orden, á si el Principe haciendo el voto solemne á nombre de su Reyno, obligaria, ó no á este; *quod affirmativè defendit Gabriel Pereyra de Man. Reg. 1. part. cap. 14. num. 12. in princip.* quanto en punto, á si la misma obligacion, que recayó en aquellos Pueblos, se ha transfirido en sus successores, y á los que oy existen; *quod verbose tenent Caldas Pereyr. conf. 43. num. 13. D. Gonz. dict. cap. 18. de Cens. num. 8. Agustín Barbof. ibidem num. 5. D. Gregor. Lop. in Leg. 5. tit. 15. part. 2. glos. 10. Parlad. ubi sup. num. 8.* dando todos por razon, que este Voto le hicieron el Rey, y todos los Pueblos de España; y el Pueblo, Universidad, ó Reyno, es siempre uno mismo; *Arg. Text. in Leg. Proponebatur. ff. de Judiciis. Leg. Sicut. §. fin. ff. Quod cuiusque univers. nom. D. Melch. Valent. lib. 2. Illustr. tract. 2. cap. 2. D. Franc. Ramos del Manzano ad LL. Jul. & Pap. lib. 2. cap. 7. num. 16.* cuya verdad se comprueba *ex lib. 2. Regum cap. 21.* en que consta castigó Dios á su Pueblo con hambre de tres años, porque Saúl quebrantó el juramento, que Josué, y los Israelitas habian hecho mas de 400. años, de no matar á los Gabaonitas, *ubi Abulenf. quest. 6. ibi: Ad hoc autem juramentum tenebantur omnes posteri, eo quod totus Israel fecit illud coram Domino, & adquisitum est quoddam jus Deo, ex illo scilicet quia habebat servos Santuarij.*

10 Votó el Rey Don Ramiro con juramento, y todos sus Españoles, pagar, y contribuir al Santo Apostol, y su Metropolitana Iglesia: *De uno quoque jugo bouum singula mensurę de meliori fruge, admodum primitiarum, & de vino similiter ad victum Canonicorum, in Ecclesia Beati Jacobi commorantium, annuam ministris eiusdem Ecclesie in perpetuum*

tuum persolvantur, &c. Y esta solemne promesa comprehendida en el Real Privilegio, que se halla presentado en Autos, y copiado fielmente por el Señor Gonzalez *in dict. Cap. Ex parte 18. de Cens.* Està ratificada, aprobada, y confirmada por los Romanos Pontífices Pasqual II. Alexandro III. Inocencio III. Honorio III. Alexandro II. y otros, de cuyas Pontificias Bulas hace particular mención *ipse D. Gonz. & Castell. in Histor. Divi Jac.* Y ultimamente Benedicto XIV. gloria, y ornamento de la Iglesia Catholica, no menos que de la Republica Literaria, en su Rescripto, fecha 27. de Julio de 1750. *in Officio Apparitionis Sancti Jacobi, y Victoria de Clavijo, bis verbis: Rex, Praesules, Magnates, Duces, victorque Exercitus secundum gratias Deo actas universam Hispaniam Beato Jacobo vectigalem fecere certa mensura frumenti, vintque pro singulis terrae iugeris primitiarum more, ex voto pendenda: de quo stat. luculentum Ranimiri Regis diploma, aliorumque etiam Regum, etiam diplomatis insertum, confirmatumque Romanorum Pontificum roboratum decretis, & perpetua ad hodiernam diem observantia ratum, ac firmum.* Y tambien està adornado de Reales Confirmaciones en forma expesiciva: por el Señor Rey Don Alonso el Emperador Era 1188.; por el Señor, y Santo Rey Don Fernando, Era 1258.; por el Señor Rey Don Alonso el Segundo, Era 1339.; el Señor Rey Don Pedro en las Cortes de Valladolid, Era 1389.; el Señor Rey Don Fernando el Quarto, llamado el Emplazado, Era 1342. Los Señores Reyes Catholicos año de 492., y otras muchas, de que hacen individual memoria los Historiadores Ambrosio Morales, Mariana, Yllefcas, Tuy, y otros, que cita *dict. D. Gonzalez num. 7.* circunstancia, que le exime á nuestro Privilegio de el escrupulo, que promueven algunos A.A. que afirman ser requisito esencial de su robated, y firmeza la Confirmacion de los Principes Successores: *Ex Leg. Mandatum, Cod. Mand. asserit Barbof. in Repert. iur. verb. Privilegium pag. 1184. vers. Privilegia non confirmata.* Alvaro Valasco, & alij quos refert *ips. Barbof.* mereciendo las Confirmaciones, que llevamos apuntadas, y refieren los Historiadores de la mejor nota, el mas especial aprecio, por comprehender inserto el tenor de el Privilegio principal, conforme á la decision literal de la Ley 2. tit. 18. p. 3. & *ibi D. Greg. Lop.*

11 Es tan poderosa la autoridad de este Privilegio, y sus Confirmaciones, que por solo el hecho de su antiguedad, quasi es delirio disputar su verdad, *dixit D. Amaya in Leg. 2. Cod. de Bonis vacantib. num. 37.* especialmente, quando con su observancia tiene canonizada la obligacion de todos los habitadores de el Suelo Español, de modo, que aunquando en si contuviese algun defecto, que nada se encuentra, que en calidad de tal se le pueda oponer, havia quedado subsanado de el todo, *ex latè trad. à Parej. de Inst. Edit. tit. 1. resol. 3. §. 3. à n. 136. Valer. de Transact. tit. 6. q. 3. à num. 30.* y es tan recomendable su estimacion, que aunque se le graduase por nuda Copia, no cabia impugnacion de su certeza, por hallarle inserto en Autos judiciales, y geminadas Executorias, *ut docuit ips. Parej. dict. tit. 1. resol. 3. §. 4. num. 9. & 19.* y tambien inclafo, y custodiado en el Archivo publico de la Santa Iglesia Metropolitana de Santiago, cuyos requisitos comprehende, *ut explicat Alvaro Valasco consult. 67. num. 8. Parej. ubi sup. §. 3. à num. 27. ex cap. Sub horta de Sent. & re iudic.*

12 Es de tal indole, y naturaleza, que està exempto por sus prerrogativas de toda prescripcion por la especial Bula de la Santidad de el Papa Celestino, que refiere á la letra Gabriel Pereyra *de Manu Reg. 1. part.* El Sumo Pontífice Pasqual II. tambien prohibió dicha prescripcion; y lo mismo Honorio III., Inocencio III., y Alexandro IV. *in suis Bullis, quas refert dict. Castell. in Histor. Divi Iacob. fol. 254.* y por razon de voto así tambien lo decide literalmente *Caput Sicut de Reg. iur. in 6. & idem affirmat D. Greg. Lopez*

in Leg. 30. tit. 7. part. 1. Suarez tom. 2. de Virtute, & Stat. Relig. lib. 4. de Obligat. Voti, cap. 11. num. 6.; y porque si en igual caso se admitiese prescripcion, sería irracional, & nutritiva peccati, Silvest. verbo votum 2. num. 10. Navarr. in Manual. cap. 12. num. 26. D. Gonzal. in dict. cap. 18. de Cens. num. 4. Parlad. lib. 2. Rer. quot. cap. fin. 1. part. §. 8. num. 2. quienes se entienden no solo à la prescripcion triginta, vel quadraginta annorum, sino es aun à la immemorial, porque aunque por punto general prohibida indefinidamente la prescripcion por Ley, ò Estatuto, adhuc viget immemorialis, ut dixit Petr. Barbol. de Prescript. in Leg. Competit 6. Cod. eod. num. 18. Garc. de Benefic. 3. part. cap. 2. à num. 190. Cancer. 3. var. cap. 4. Oliva de Foro Eccl. 1. part. quest. 12. num. 3. en las materias, en que se excluye la prescripcion por irracional, se comprehende la immemorial por identidad de razon, AA. ubi supr.; y lo mismo sucede, quando el Privilegio atecta la misma cosa, ò prohíbe la posesion contraria, porque sin esta no puede proceder la prescripcion, aunque sea immemorial, ex Text. in Cap. Sine possessione de Reg. iur. in 6. ò quando la Gracia, ò Rescripto contiene clausulas irritantes, quod eruditè explicat ut solet D. Salgado de Reg. 3. cap. 10. à num. 62. Tondut. quest. Benef. 1. part. quest. 88. num. 19. Poth. de Manutent. observ. 46. num. 5. por lo que siendo la prescripcion en los Votos de el Santo Apostol nutritiva peccati por el defecto de el cumplimiento de la obligacion, que contrageron todos los Naturales de el Reyno en la solemne promesa, estando prohibida tambien la posesion de no pagar in Cap. Ex parte 18. de Cens. ibi: Quia longis temporibus ab earum solutione cessarunt; y conteniendo la dicha Bula Celestina la clausula irritante, ibi: Nulliusque sit roboris, & momenti, &c. Et ibi: Quod si aliquis tale attentare presumpserit, &c. se concluye forzosamente hallarle excluida la immemorial posesion, ut firmitè tenet dict. D. Gonz. ubi supr. num. 4. cum plurib. Y si así no fuese, habiendo sido establecido el Voto à Dios, y al Santo Apostol, se incidiria en la torpeza de permitir prescripcion contra Dios, contra el Santo, y contra su Iglesia, quod aborrent aures; y expresamente condena Lex 1. Taur. hodie 3. tit. 1. lib. 2. Rec. ibi: En lo al que son contra Dios, y contra razon. Burgos de Paz ibidem num. 301.

13 Los Regios temporales tributos, à que la Santidad de Celestino equiparò el santo Voto de Santiago, his verbis: cum in Lege continetur humana, quod, & in tributis, & publicis functionibus nulla prescriptio locum obtineat, & illa vota sunt quasi tributa que Deo, & Beato Jacobo Apostolo in Hispania statuit annis singulis per solvenda Rex Ramirus, &c. quando son impuestos en reconocimiento de el supremo universal dominio, son absolutamente imprescriptibles, etiam immemoriali possessione, docuit Petr. Barbol. in dict. Leg. 6. de Prescript. num. 20. & 21. Cap. Cum non liceat de Prescript. in 6. Leg. 6. tit. 29. part. 3. & expreso lex 23. tit. 14. lib. 6. Recop. no obstante, que los demás tributos destituidos de aquella qualidad admitan la prescripcion, ex dict. Leg. Competit Cod. de Prescript. trig. vel quadrag. ann., y siendo como es el Voto, de que tratamos, constituido en reconocimiento universal, y sujecion absoluta à la proteccion de el Glorioso Apostol, como refiere el mismo Privilegio, ibi: Deliberamus statuere Patrono, & Protectori nostro Beatissimo Jacobo, &c. D. Thom. 2. 2. quest. 88. art. 5. es bien notorio, que de el no cabe, ni la prescripcion immemorial, y siempre los obsta contra dicha prescripcion à los que la intentan, la mala fe, y principio vicioso con que quieren evadirse de el cumplimiento del Voto, destruyendo por sí, y anulando su propia obligacion, docet D. Molin. lib. 2. cap. 6. num. 67.

14 Por estas razones, sin duda dieron nombre los Sumos Pontifices à el relacionado Voto, ya de perpetuo censo, ya de tributo, ò pensión annua, como se advierte, tanto en dicha Bula Celestina, quan-

*tum ex dict. cap. 18. de Cens. y demás, que dexamos anotadas al num. 12., y á obligaciones de esta casta está prohibida absolutamente toda prescripción: Caldas Pereyra de Emptione, & Vendit. cap. 21. num. 12. ex Text. in Leg. Stichum. §. Stipulatio de Verb. obligat. Valasco consult. 49. á num. 1. Gom. 2. variar. cap. 11. num. 45., & ibi Ayll. num. 46. Cancr. 3. var. cap. 20. num. 58. Barbof. de Prescript. in Leg. 2. eod. num. 121. Tond. quast. Benef. cap. 100. num. 4. & de Pens. cap. 36. num. 12. D. Vela disert. 34. num. 80. D. Castill. 1. controu. cap. 67. num. 30., y es el fundamento de esta verdad, porque en las annuas prestaciones, es menester, aunque provengan *ex contractu*, para cada año su prescripción, y por lo mismo no cabe, aunque se permita de los años preteritos, prescripción en los futuros, *ex Text. in Leg. Cum notissimi 7. §. His etiam 6. Cod. de Prescript. trig. vel quadrag. ann. Ayll. ad Gom. dict. cap. 11. num. 16. Cevall. Comm. contra Comm. quast. 567. per tot. Carlev. de Iudic. tit. 3. disput. 4. á num. 17. D. Larr. alleg. 16. num. 20. Gratian. 1. discept. cap. 399. num. 29. Agust. Barbof. in Repert. verb. Prescript. versic. Prescriptio in annis.**

15 Tiene otra particular circunstancia el Privilegio de que tratamos; y es, haver sido concedido *ob benemerita*, ut ait Barb. in Cap. Cum accessissent 8. de Constit. num. 5. qualidad, que le exime tambien de la prescripción, aunque en él se verificase el no uso de su percepción, y cobranza, pues aunque los Privilegios, que consisten *in fatiendo*, y son afirmativos, pierden su eficacia por el no uso de diez años, *ex leg. 42. tit. 18. part. 3. & leg. 3. tit. 7. part. 5. leg. penult. Cod. de Servit. & aqua, Garc. de Nobilit. glosf. 6. num. 36. D. Francisc. Ramos del Manzano ad Leg. Jul. & Pap. lib. 2. c. 7. á n. 4. Barb. in Repert. verb. Privilegium. vers. Privilegium an amittatur*, con todo, siempre, que la gracia se libre en recompensa *ob benemerita*, como se advierte en el de el santo Voto, en que se refieren por el Principe los portentosos beneficios, que por intercesion de el Glorioso Apostol recibió nuestra Española Nacion en la memorable Victoria de Clavijo, quedó cerrada la puerta á toda especie de prescripción, fuera de que, por tener como tiene el concepto de pensión, ó carga real la obligacion, que se contraxo con dicho Voto, *ut refert D. Larr. allegat. 46. num. 12. in fin. Caldas Pereir. conf. 43. num. 23. Gabriel Pereira de Manu Reg. 1. part. cap. 3. vers. & primo. Barb. in dict. Cap. Ex parte de Cens. num. 5.* (y por esta causa se colocó baxo de el titulo de *Censibus*, en el Derecho Canonico) tiene resistencia omnimoda á dicha prescripción, por estimarse hipotecadas realmente todas las heredades, que se labran, á la paga de la contribucion annual, y sujetos, y ligados los labradores, como poseedores de dichas heredades, con la accion real hipotecaria, como si fuesen perpetuos Censualistas, que por ningun lapso de tiempo se eximen: *Avend. de Cens. cap. 103. num. 7. cum plur.*

16 Qué medida de Pan, y Vino sea la capitulada, y ofrecida en el Privilegio, es la duda, que ha dado ocasion á muchas reyertas, porque en la concesion no se explica qual sea, y si solo se prometen *de unoquoque iugo bouum singule mensura de meliori fruge admodum primitiarum, & de vino similiter*, y aunque es cierto, que las medidas indefinidamente señaladas en el contrato, deben entenderse, las que se usan al tiempo de su celebracion, *Arg. Text. Uxorem. 41. §. Testamento 2. de Leg. 3. Leg. Mela ait 14. §. Sed si alimenta 2. ff. de Alim. Leg. Cap. olim 20. de Cens. Caldas Pereira conf. 43. num. 12.*; como no es posible averiguár, que medidas corrian en el tiempo de la data de el Privilegio, pudiera esta confusion dar motivo á la opinion de algunos, que afirmaron se hacia inutil el voto, ó promesa por su incertidumbre, *ex Leg. Ubi autem 75. §. Ergo si quis 1. ff. de Verb. Oblig.*, en que se propone por inutil la estipulacion de vino, sin explicar su calidad, y medida. *D. Lar. de Capp. lib. 1. cap. 10. á num. 62.* pero como la incertidumbre de las medidas en causas

las piadosas no vicia la disposicion, antes queda esta baxo la interpretacion mas favorable, como la que compete à tan privilegiadas causas, nunca puede acomodarse ni la insubsistencia de el Voto por la incertidumbre, ni la aplicacion de la menor medida, por no perjudicar lo piadoso, cuya resolucion se tomò con el mas maduro acierto, para zangar las dudas, que en este particular ocurrian en el Reyno, por capitulo expreso de las solemnes Cortes celebradas en Valladolid año de 1537. *peticion 37.*, en que se señala media fanega por cada yunta, como así lo afirma, *ips. D. Gonz. Tellez ubi supr. num. 3.* siguiendo sin duda en esta Real Decision la doctrina de el Jurisconsulto: *in Leg. Legato Generaliter 37. ff. de Legat. 1. Leg. Si quis argentum 35. §. 1. Cod. de Donat.* porque en las Concesiones, ó Gracias generales, ó indefinidas debe hacerse la interpretacion, no por lo mas precioso, ni por lo menos, y sí por lo de mediana calidad.

17 Sin duda se atendió, para determinar lo así en dichas Cortes Generales à la costumbre, que entonces estaba mas comunmente recibida en estos Reynos, y à la que en igual asunto tenia mandado se arreglase la Santa Iglesia, la Ley 5. *tit. 9. lib. 1. Novis. Recop.* anteriormente promulgada, que dicho Capitulo de Cortes, y por esta causa à la prestacion del Voto dieron el nombre de consuetudinaria: *Caldas Pereir. dict. conf. 43. num. 25. Parlador. dict. lib. 2. Cap. Fin. 1. part. §. 8. num. 2.* y teniendo ya cota fija determinada por Derecho, y Ley Real, que tal concepto merece lo establecido en Cortes, aunque no esté inserto *in corpore iuris, ut aserit Parej. titulo 6. resolut. 3. num. 142. ex Glos. Communiter recepta in Rubr. de Rescript. in 6. cum plurib. quos refert.* parecia no poderse disputar el punto de cota, y medida fija, como expresamente ya determinada por tan autorizada decision.

18 No solo está calificada la obligacion general, en razon de Voto, y de su cota, por los fundamentos, y autoridades irrefragables, que dexamos notadas, sino es que tiene tambien la prerrogativa de deberse pagar, *de meliori fruge, admodum primitiarum*, circunstancia, que acredita dos particulares muy importantes: primero, que la paga del santo Voto debe hacerse de los primeros frutos; y el segundo, de lo mejor de ellos, pues esta es la esencia de la obligacion de las primicias; así lo explica literalmente *Leg. 1. tit. 19. p. 1.* refiriendo el Capitulo 4. del Genesis: Primero exemplo del Mundo, en que fueron del agrado de Dios las primicias que ofreció Abel de sus primeros frutos, por haver sido de lo mas escogidos, con reprobacion de las de Cain, que codicioso, y depravado, sacrificò lo mas inferior; por esso se llama primicia, porque ha de ser el primero fruto en orden, y calidad, y porque se debe *ex Præcepto Dei in recognitionem divinitatis, Exod. c. 22. Paralypom. lib. 2. c. 31. cap. 1. de Decim. Cap. Revertim. 16. q. 1. qua, & alia iura expendit copiose* D. Gregorio Lopez *dict. Leg. 1. tit. 19. part. 1. glos. 1.* y es tan precisa, obligatoria, y absoluta esta contribucion, que asegura la Ley 2. de el mismo Titulo, y Partida, que hasta de los dias, que vivimos debemos primicia à Dios, ibi: *E non tan solamente deben dar los Christianos primicias de estas cosas sobredichas, mas aun de los dias en que viven, è por esta razon ayunan las quatro Temporas.*

19 Y para hacer mas meritorio el Voto del Señor Rey Don Ramiro, y todo su Reyno, no contentandose con la expresion *de singula mensura de meliori fruge*, dando mas fuerza à su reconocida obligacion, añadió las palabras *admodum primitiarum*, no sin mysterio, y sí con conocimiento positivo, de que así como las primicias obligan como precepto divino, así quedasen obligados los Españoles à la satisfacion de el Voto; y así como no se cumple con aquel precepto, no pagando lo primero, y lo mejor, así se faltará tambien al cumplimiento del Voto; esto denota la diction *admodum, qua idem est*, que si huviese puesto *similiter, aut a quo modo*, de las que hablando Ciriaco *controv. 70. num. 4.* afirma, son de naturaleza tal, que denotan

omnimoda igualdad con los casos, ò palabras precedentes por su virtud repetitiva, *ita ut omnia expressa in superiori casu babeant locum in inferiori*, ex Thaphil. de Lit. Gratia, tit. de Prerrogat. spect. §. Circa tertiam partem regule, num. 1. Vulpei de Adverv. Sign. Verbor. *similiter est dictio repetitiva.*

20 Y porque no quedase en lo sucesivo la mas remota duda, haver sido libre, y expresa voluntad de los Votantes ligarse á la obligacion, segun y como lo estaban á la de primicias, sabiendo bien, que estas, no solo se pagan de los frutos secos, que produce la Tierra, así como Centeno, Trigo, Cebada, ò Mijo, ò todas las otras cosas semejantes, que explica la Ley de Partida 3. *dict. tit. 19. part. 1.* sino es tambien de los Licores, así como del Vino, Aceyte, y otros: è otro sí, de los frutos de Ganados, añadió cuidadosamente el Real Privilegio de el Voto, & *similiter de vino ad victum Canonicorum*, dando á entender en esta repeticion, que en un todo equiparaban el santo Voto á la obligacion de primicias, y á la naturaleza, esencia, y substancia de estas, de que tratan las referidas Leyes de Partida citadas, Sagrada Escritura, y Derecho Canonico, en los Capítulos recordados, con que concuerda: Barbof. *libr. 3. de Iur. Eccles. cap. 25. & de Paroch. cap. 27.* Marefc. 2. *Variar. cap. 57.* Suar. *tom. 1. de Religion. lib. 1. de Divino Cultu cap. 8.* Soto de *Iust. & Iure lib. 4. quest. 3.* Navarr. *tom. 3. in Manual. cap. 21. à num. 28.*

21 La señalada cota, y medida determinada, que dexamos probado en el num. 16. y 17. por decision del Reyno en Cortes generales, en ningun modo se deroga, ni puede alterarse, por lo que la Santidad de Innocencio III. *decreto in dict. cap. 18. de Cens.*, pues aunque es verdad, que havienose propuesto la duda por el Arzobispo Compostelano, de que medida debia de ser la con que havia de pagarse, y recibirse el Voto, por haver diferencia en las costumbres de los Territorios, unos escusandose en un todo á la solucion, queriendo prescribir *per non usum* el Privilegio; otros allanandose á pagar *quandam mensuram parvissimam, & ignotam*, que no era deputada para el comun uso de comprar, y vender; y se resolvió con la distincion, de que fuesen obligados á pagar por la medida comunmente recibida, no siendo mas que una, la que tuviese en costumbre; pero si fuesen diversas, *ad minorem, & non ad maiorem sunt compellendi*; dando por razon, *quoniam cum huiusmodi vota gratuita fuerint ab initio, benignius sunt à viris Ecclesiasticis exigenda, ne tamquam exactores nimium videantur lucris temporalibus inhiare*; esta decision, que veneramos, como inserta in corpore juris Canonici, quedó sin duda, quando no en todo abolida, á lo menos declarada, por la posterior resolucion en Cortes Generales de España, que estableció por regla universal, se huviese de pagar desde su data media fanega de cada yunta; y siendo cierta la anterioridad de el Capitulo Canonico, y lo decretado en el, pues fue en tiempo del Sumo Pontifice Innocencio III. que empezó á mandar la Silla Apostolica año de 1198. segun refiere Fr. Fernando de Camargo en su Epitome *Histor. Chronolog. Sac. Clas. 12. Fol. 247.* no puede disputarse, que por la posterior Sancion de las Cortes, que puntualmente debemos observar: ex *dict. Parej. tit. 6. resol. 3. num. 142. in superbabita consuetudine*, es la obligacion del santo Voto, no solo *de meliori fruge, & singula mensura*, sino es que esta es, y debe ser dicha media fanega, fixa, è inalterable, *ut asserit, & defendit dict. D. Gonzalez Tellez in præd. cap. 18. de Cens. num. 3.* en donde tambien afirma, que por esta medida misma igualmente deben pagarse las primicias, *his verbis: unde cum mensura, quæ pro primitiis solvitur in his Regnis sit media fanega, etiam iusta eandem mensuram voti obligatio procedit.*

22 Diximos, que la posterior determinacion de el Reyno en Cortes Generales, á lo menos sirvió de declaracion de la Constitución Canonica, y esto se prueba concluyentemente, por lo que respeta al presente litigio, con la siguiente reflexion. Su

5

23 Su Santidad, atendiendo á no hacer mas gravoso el Voto, establece, que en la Provincia en donde no huviese conformidad de medidas para el comun uso, y contratos, sirva de gobierno perpetuo la medida menor, *acfit est*, que la de media fanega es de esta clase, y naturaleza *quoad minus* en las Feligresías, con quienes se disputa: *igitur* el Capitulo de Cortes, que manda pagar el santo Voto por dicha media fanega, es solo declatorio del decimo octavo de *Cens.* especificando qual es la medida menor, para evitar disturbios, y reyertas en lo sucesivo; la menor de este sylogismo se halla comprobada con tres Sentencias conformes, que causaron la Real Carta Executoria de que trataremos en la segunda Disertacion, quedando notoriamente convencido en esta primera la obligacion de las Feligresías á la paga, y satisfacion del expresado Voto, sin que por Capitulo alguno puedan eximirse de ella con tan injusta resistencia.

SEGUNDA DISERTACION, EN QUE SE DEMUESTRA que á la referida contribucion les precisa, y estrecha la cosa juzgada proveniente de las Reales Cartas Executorias libradas en favor de dicho Venerable Dean, y Cabildo en el año pasado de 1572.

y que á la resistencia, que oy hacen las Feligresías en razon de dicha paga, y su cota, obsta excepcion de cosa juzgada.

24 **U**NA de las ocasiones, en que con abandono de la obligacion á el santo Voto, se mortificò al Venerable Dean, y Cabildo de la Santa Metropolitana Iglesia de Santiago, negando la contribucion en el modo, y en la substancia, fue la que dió motivo á la Demanda, que en la Real Audiencia de la Coruña propuso dicha Santa Iglesia en 30. de Septiembre de 1531. contra los Concejos, y Feligresías de la Tierra de Lemus, sus Vecinos, y Moradores, Labradores de Pan, y Vino, en cuya Demanda se comprendieron expresivamente entre otras Feligresías las llamadas Santa Maria de Segan, Santa Maria de Reiriz, y San Sadornino de Chave, emplazadas que fueron, contextaron la acción, negando unas la obligacion al Voto, y costumbre en la paga, y otras no havian hecho esta por la medida cierta de media fanega; y en este pleyto, y termino de prueba, á que fue recibido, presentó el Venerable Cabildo el Real Privilegio, su fecha 24. de Junio Era de 872. que á la letra es el mismo, que se halla presentado en el presente litigio, y transcribe el Señor Gonzalez Tellez *in dict. cap. 18. de Cens.* la Bula de la Santidad de el Papa Celestino, que prohibe la prescripcion, y otros documentos; con cuya vista, y de las Probanzas, que hicieron las Partes, concludo el juycio en 20. de Julio de 540. se dió Sentencia por el Gobernador, y Alcaldes Mayores de dicha Audiencia, condenando á las Feligresías demandadas, á que dentro de nueve dias pagasen al Dean, y Cabildo de Santiago, ó á quien por ellos su poder huviese, cada uno de los Vecinos, que labrasen con yunta de bueyes, ó bacas, por razon de Voto, una tega de Pan, que era la medida por donde comunmente compraban, y vendian los Concejos, e otros Lugares comarcanos de la dicha Tierra, que cinco de ellas hacian carga, y los que labraban, y labraren Viñas, pagasen asimismo de allí adelante una cantara de Vino, que era la medida por donde comunmente compraban, y vendian dichos Concejos, y Lugares comarcanos; y ademàs se les condenò en las costas.

Feligresías que oy litigan.

Santa Maria de Segan.
Santa Maria de Reiriz.
San Sadornino de Chave.

San Victorio.
Marrube.
Villacaiz.
Vilelos.
Loredo.
Rebordaos.

*Feligresias dem-
mandadas en
22. de Agosto
año de 531.*

Santa Marina
de Rosende.
Santa Eulalia
de Rebordaos
Santa Cecilia
de Freat.
San Sadornino
de Piñeyro.
Santiago de
Jubencos.
San Julian de
Mourelos.
San Estevan de
Rivas de Mi-
ño.
San Juan de
Villatan.
San Juan de
Sobreda.
San Vicente de
Iglesia Feita.

*Feligresias com-
prehendidas en
la Sentencia de
Vista.*

Santa Maria
de Marrube.
Santa Maria
de Rosende.
San Julian de
Mourelos.
S. Juan de Vi-
llatan.
Santa Cecilia
de Freat.

25 Apelaron de esta Sentencia las Feligresias , y venidos los Autos à este Regio Tribunal , insistieron en la revocacion , y en la negativa de su obligacion , y costumbre , alegando prescripcion ; y que quando todo cesase , solo debian pagar por la medida menor , que se acostumbraba mucho en dichos Lugares ; pidió confirmacion el Cabildo ; y concluso , y visto en primero de Abril de 547. confirmando la Sentencia de la Coruña , con que la tega de Pan , y cantara de Vino fuese medido con la medida menor con que se pagaba en dicho Reyno de Galicia el Voto de el Señor Santiago ; suplicò la Santa Iglesia , en quanto se reformaba la medida de tega , y cantara de Vino ; y no se condenò en costas à la Feligresias ; deduciendo entre otros fundamentos , que quando no debiesen servir de gobierno dichas medidas de tega , y cantara , à lo menos se estimasen , las de que se usaba en los Lugares , y Pueblos mas comarcanos ; tambien suplicaron las Feligresias , pretendiendo la omnimoda absolucion , y que se declarase , de què cantidad havia de ser la medida menor , con que se les mandaba pagar ; y en esta segunda Instancia se mostraron Partes , con poderes especiales , y coadyuvando el mismo derecho , las Feligresias de San Victorio , Marrube , Villa-Caiz , Vilelos , Loredo , y Rebordaos ; y concluso , se diò Sentencia de Revista en 21. de Julio de 551. por la que se confirmò la de Vista , con que la medida menor de el Reyno de Galicia , porque se mandaba pagar el Voto , se entendiese ser la medida menor con que se pagaba en los Lugares comarcanos à los que litigaban , de que se librò Carta Executoria al Venerable Cabildo en 24. de Noviembre de 551.

26 Otra igual demanda , que la antecedente propuso la Santa Iglesia en 22. de Agosto de dicho año de 531. y en la referida Audiencia contra 28. Feligresias de la misma Tierra de Lemus , sobre la contribucion de el Voto en Pan , y su cota , y en ella fueron comprehendidas las de Santa Marina de Rosende , Santa Eulalia de Rebordaos , Santa Cecilia de Freat , San Sadornino de Piñeyro , Santiago de Jubencos , San Julian de Mourelos , San Estevan de Rivas de Miño , San Juan de Villatan , San Juan de Sobreda , y San Vicente de Iglesia Feita , las que contextaron la Demanda , negando tambien la obligacion à la paga de el Voto , alegando prescripcion , y las mismas excepciones , que en el anterior litigio ; à el que se mostrò parte el Dean , y Cabildo de la Santa Iglesia de Lugo , coadyuvando la pretension de las Feligresias , pretendiendo la absolucion de estas , y que dichos Votos eran pertenecientes à su Iglesia , y no à la de Santiago , por virtud de cierta transacion celebrada entre ambos Cabildos ; sobre cuyas pretensiones , conclusa la Causa con diferentes justificaciones , que se hicieron por las Partes en el termino de prueba , que fue recibida , se diò Sentencia por la Audiencia de la Coruña en 16. de Enero de 1540. encabezando à 36. Feligresias , y entre ellas , la de Santa Maria de Marrube , Santa Maria de Rosende , San Julian de Mourelos , San Juan de Villatan , Santa Cecilia de Freat , San Estevan de Rivas de Miño , San Martino de Villelos , Santiago de Jubencos , San Julian de Villaquiz , Santa Olalla de Rebordaos , San Vicencio de Iglesia Feita , San Sadornino de Piñeyro , Santiago de Loredo , S. Juan de Sobreda , y Santa Cruz del Sabiñao , por la que se condenò à los Concejos de dichas Feligresias à la paga , por razon de Voto , de una tega de Pan por cada yunta de bueyes , ò bacas , con que labrasen , que cinco tegas hacen una carga , y en las costas.

27 Apelaron de esta esta Sentencia à esta Chancilleria , y venidos los Autos , sustanciados , y conclusos , con las mismas pretensiones , se diò Sentencia de Vista en primero de Abril de 547. confirmando la de el Gobernador , y Alcaldes , con que la tega de Pan fuese medida con la medida menor con que se pagaban en el Reyno de Galicia los Votos de Santiago ; de cuya qualidad de medida suplicò el Cabildo , y las Feligresias

sias de lo que les era perjudicial; y en esta Instancia presentaron poderes otras cinco Feligresias, ó Lugares, que se titulan Marrube, Rebor-
daos, Louredo, Villacaiz, y San Vitorio: Y concluso, se dió Sentencia de
Reviſta en 21. de Julio de 551. confirmando la de Viſta, con que la
medida menor se entendiese ser la con que se pagaba en los Lugares
comarcanos á los que litigaban; de que se libró Real Executoria.

28 Para liquidar, y averiguar qual fueſe la medida menor de que se
ufaba en la Comarca, se dió comiſion por esta Superioridad á el Bachiller
Villadiego, famoso Letrado de aquel ſiglo, habiendo antes declarado nul-
los los procedimientos de Bartholomè Rodriguez, primero comiſionado,
que entendió en la execucion de las expreſadas Reales Executorias; y ha-
viendo procedido dicho Villadiego conforme á los limites de su comiſion,
comparecieron ante el moſtrandose Partes 17. Feligresias de las que oy li-
tigan, y se notan al margen, titulandose del Partido de Sabiñao, y Sar-
diñeyra, Jurisdiccion de la Condeſa de Lemus; y habiendo ſuſtanciado el
juycio, oídas las Partes, y juſtificaciones, que hicieron, con las que reci-
bió de oficio, ſegun prevenia su comiſion, dió Sentencia en 12. de Marzo
de 556. con reſpecto á la primera Executoria, declarando, que los Veci-
nos de dichas Feligresias debian de pagar cada un año una tega de Pan, y
una cantara de Vino, que al presente se ufaba en dicho Condado de Le-
mus, la dicha tega hacia 6. celemines Castellanos, que en eſecto era media
anega Castellana, por la medida de Avila; y la dicha Cantara de Vino ha-
cia 8. Azumbres Castellanas, por la medida Toledana, que parecia, y con-
ſtaba ser menores medidas; y por la ſegunda Sentencia reſpectiva á la ſegun-
da Carta Executoria, declaró deber pagar las Feligresias condenadas por razon de
dichos Voros de Pan, dicha tega, que hacia 6. celemines Castellanos al
mencionado Cabildo, ó sus Podereshabientes; de cuya determinacion in-
terpuſieron las Feligresias apelacion á esta Chancilleria; á cuya instancia tam-
bien ſalió San Martino de Villelos, (que oy litiga) y ventilado el juycio
de agravios de dicha Sentencia, en que trataban de perſuadir los Concejos
ser mucho menores las medidas porque debian pagar el ſanto Voto, y que
ſi ſeles estrechaba á pagar la media Fanega, y Cantara de Vino, se verian pre-
ciſados á deſamparar la Tierra por el inſoportable gravamen, que ſuperaba á
lo que contribuian por razon de Servicio, y Alcavalas á S. M., lo que con-
tradixo la Santa Iglesia; concluſo, y viſto, con las juſtificaciones, que por
reſtigos, è instrumentos hicieron las Partes, se dió Sentencia de Viſta en
9. de Julio de 1568. confirmando en todo, y por todo las dadas por di-
cho Juez Executor Villadiego; y aunque ſuplicaron las Feligresias, se con-
firmó la expreſada Sentencia por la de Reviſta en 9. de Noviembre de 1571.
de que se deſpachó Real Executoria al Venerable Dean, y Cabildo en 17.
de Mayo de 1572.

29 No cabe en ponderacion, ni juycio mas reñido, ni Executoria
mas authorizada, pues para haverse librado esta, antecedieron diez Senten-
cias: dos de la Real Audiencia de la Coruña; quatro de esta Chancille-
ria en su confirmacion, con ſolo la diferencia de que la Tega de Pan, y Can-
tara de Vino fueſe por la medida menor, ufada en la Comarca; dos de el
praſtico, y famoso Villadiego, Juez Executor de las primeras Reales Exe-
cutorias, que declaró ser la Tega de 6. celemines Castellanos, y la Can-
tara de Vino 8. Azumbres; y otras dos, que confirmaron dicha decla-
racion, y cauſaron perfectamente la coſa juzgada; y hablando de esta,
y ſu autoridad se dá nombre por Derecho, de loco, y ofado, al que con-
tradice, ó impide la execucion de lo que se previene, y manda en la Exe-
cutoria, ſon palabras precisas de la Ley Real 8. tit. 17. lib. 4. Novif. Re-
copil. que para convencer notoriamente la temeridad de las Feligresias; y
porque no parezca exageracion, tranſcribimos aqui, ibi: *Ninguno, ni al-
guno ſea ofado de impedir con ofadia loca, por fuerza, y con Armas, contradecir, ó*

de

S. Estevan de
Rivas de Mi-
ño.
S. Martino de
Villelos.
Santiago de
Jubencos.
S. Julian de Vi-
llaquiz.
Santa Olalla de
Rebor daos.
San Vicencio
Iglesia Feita.
S. Sadorniuo
de Piñeiro.
Santiago de
Loredo.
San Juan de
Sobreda.
Santa Cruz de
Sabiñao.
*Feligresias de
la Sentencia de
Reviſta.*
Marrube.
Rebor daos.
Louredo.
Villacaiz.
S. Vitorio.

Santa María
de Marrube.
Santa Marina
de Rotende.
Santa Maria de
Reiriz.
Santa María
Segan.
Santa Eulalia
de Rebor daos.
Santa Cruz de
Rebor daos.
S. Saturnino de
Piñeiro.
Santiago de
Jubencos.
Santiago de
Louredo.
San Julian de
Moarelos.
San Julian de
Villacaiz.
S. Estevan de
Rivas de Mi-
ño.
S. Juan de Vi-
llatan.

San Vicencio
de Iglesia Fei-
ta.

S. Vitorio de
Ribas de Mi-
ño.

Santa Cecilia
de Frean.

San Sadornino
de Chave.

S. Martino de
Villicos.

defender, ò impedir la execucion de las Sentencias en cosa juzgada; y si alguno lo tal hiciere, mandamos, que allende de las otras penas en Derecho establecidas, que pierda la mitad de sus bienes, y sean aplicados à la nuestra Camara; y con razon se establece así, y castiga à los Contraventores de la cosa juzgada, porque siendo su objeto poner fin, y termino à las contiendas judiciales, ex Leg. 1. & tot. tit. ff. de Re Iud. cap. 1. & seqq. de Except. rei Iudic. Leg. 19. tit. 22. part. 3. de dar ocasion, y admitir semejantes oposiciones, se seguirá el pernicioso daño de hacerse immortales los litigios, y por tan poderosa razon està negada la entrada à los que son comprendidos en la Sentencia, que se executorio, para bolver à suscitar en tiempo alguno igual accion, que la que porque fue vencido, aunque sea con pretexto de nuevo instrumento, que si huviese tenido presente en los juicios, que antecedieron à la Executoria, indudablemente huvieran impedido las decisiones conforme à esta, como así lo determina expressamente dict. Lex. 19. tit. 22. part. 3. versic. Otro si decimos, ibi: Otro si decimos, que non se puede desfacer el juycio, despues que fuere dado, si non se alzare de el, maguer mostrasen despues Cartas, ò Privilegios, que hoviesen fallado de nuevo, que fuesen à tales, que si el Juzgador las huviese visto antes que el juycio diese, que juzgàra de otra manera, fueras si el juycio fuese dado contra el Rey, ò contra sus personeros, ò en pleytos, que perteneciesen à la su Camara, ò al su Señorío, &c.

30 No nos detenemos por caso notorio en dar mas pruebas del vigor, y fuerza, que assiste à dicha Real Carta Executoria, pues lo fundan usque ad societatem los AA. de la mejor nota, & præcip. D. Lar r. allegat. 71. D. Salgad. 2. de Retent. cap. 31. à num. 62. & Labyr. 3. cap. 1. à numer. 164. D. Solorz. de Iur. Indiar. lib. 3. cap. 9. à num. 59. & lib. 5. Polit. cap. 8. fol. 821. versic. Y tambien; y solo procuraremos acreditar, les obsta à las Feligresias, como excepcion dilatoria, y peremptoria, pues de ambos conceptos participa en calidad de anomala, ut aserit Carlev. de Iud. tit. 2. disp. 5. n. 4. iuxta text. in cap. 1. de Litis contest. in 6. Villadiego in Polit. cap. 1. num. 10. Paz in Prax. tom. 1. part. 1. tiemp. 7. ex num. 2. para no ser oidos en razon de sus pretensiones, como directamente opuesta à lo executoriado.

31 Confesamos llanamente, que para que pueda obstàr directamente semejante excepcion, es forzoso, que de ella evidenter apareat: ut docet D. Salgad. de Reg. 4. cap. 3. num. 204. Argum. Text. in Leg. Si inter me. ff. de Re Iudic. Leg. Quod in diem. §. Si rationem. ff. de Compens. Surd. decis. 260. num. 3. & Micr. de Maioratis. 4. part. quest. 14. num. 88. pero afirmamos tambien por proposicion irrefragable, que en verificandose las tres identidades de persona, cosa, y accion, obra los poderosos efectos de impedir nuevas excepciones, ò demandas, ex Leg. Cum queritur cum seqq. ff. de Exception. Re Iudic. ipf. D. Salgad. dict. 4. part. cap. 12. num. 73. lo que repitiò con muchos AA. fere per tota Cap. predictæ 4. part. haviendo antes enseñado, no ser necesaria la verdadera identidad, y si ser suficiente la interpretativa, ex Leg. Proponebatur de Iud. Leg. Et an eadem. ff. de Except. Re Iudicat. Cancr. 2. Variar. cap. 16. num. 101. Giurb. decis. 20. num. 1. & aliis quos refert dict. 4. part. cap. 8. à num. 319. serà pues la idea de este punto hacer demostracion, de que en el presente litigio se encuentran las tres identidades de cosa, persona, y accion, que se comprendieron en la mencionada Real Carta Executoria del año de 1572. y que por lo mismo, ni pueden las Feligresias oponerse à ella, ni deben ser oidas, ni admitidas sus excepciones en este nuevo juycio, como que antes fueron absolutamente despreciadas.

32 Pusimos al numero 28. especial cuidado en individualizar las Feligresias, que en execucion de dichas Executorias se opusieron ante el Bachiller Villadiego, que cotejadas con las que oy litigan, y hacen maliciosa resistencia à la paga del santo Voto, son las mismas, que en dicho año
de

de 572. fueron condenadas, à que contribuyesen por cada yunta de bues en cada un año 6. celemines de Pan por la medida Castellana, y una cantara de Vino los Cosecheros de esta especie de 8. azumbres; con que queda probada la identidad de las personas, sin que pueda elidir este concepto, el que los Vecinos que oy existen en las Feligresías, no son los mismos, que entonces disputaron, pues el Pueblo, Univerdad, ò Reyno siempre es uno mismo, *ex dict. Text. Decret. in Leg. proponebatur de Iudic. D. Salgad. dict. 4. part. de Reg. cap. 8. num. 326. Leg. 5. tit. 15. part. 2. & ibi D. Gregor. Lop. Verbor. Son Villas. Guirb. decis. 20. sub n. 1. & quam plurimus quos refert D. Francisc. Ramos de el Manzano ad LL. Iul. & Pap. lib. 2. cap. 7. num. 16.*

33 La identidad de causa, ò accion, igualmente se reconoce en este, que en el anterior litigio, que causò dicha Real Executoria; pues si en el demandò la Santa Iglesia à dichas Feligresías la contribucion de el Voto, por virtud de el Real Privilegio del Señor Rey Don Ramiro de la era de 872. si propuso, que su paga, y solucion era imprescriptible por ningun lapso de tiempo, conforme à la Bula Celestina, y el Capitulo *Sicut de Reg. Iur. in 6.*; la misma razon, y causa es la que en el dia deduce por fundamento de su accion, sin variar en nada substancial las excepciones, que entonces alegaron las Feligresías, de las que oy tambien deducen, y son limitadas, à no estar obligados à la satisfaccion de dicho Voto; y à que quando alguna obligacion por el residua en los Concejos, debe solo entenderse, para que solo estén ligados à contribuir por la medida menor, de que suponen costumbre, reduciendola à tres celemines, que es un Ferrado por cada yunta, y medio por los que labran con media, y nada de Vino, por no haverse jamás pagado de esta especie: hagase confrontacion de estas alegaciones, con las que en su defensa tocaron en aquella tan reñida controversia, que se executoriò dicho año de 572. y se hallará, que en nada varian las circunstancias de la accion, y caula de demandar la Santa Iglesia, y de las excepciones, y defensas, con que procuraban eximirse los Concejos; por lo que es torpeza manifiesta, quererse oponer à dicha Executoria, como si en ella no se verificasen los motivos, que producen la excepcion de cosa juzgada, de las tres identidades de persona, cosa, y accion.

34 No ignoramos, que el que es vencido en juycio *ex una causa, vel actione*, puede por otra diversa obtener el mismo derecho, en que antes fuè condenado, *ut latè, & doctè docet D. Salgad. dict. 4. p. de Reg. cap. 12. num. 74. & de Retent. 1. cap. 12. per tot. ex dict. Leg. An eadem. ff. de Excep. rei iud. Cap. fin. de Causa posses. & prop.* y que si por esta regla, aunque en dicho año de 572. fueron vencidas las Feligresías, en el presente Pleyto propusiesen, para no contribuir, nueva, y diversa causa de las que alegaron, y produgeron en aquellas Instancias, y capaz de eximirles de la obligacion, podrian, y deberian ser absueltas, como que no les obstaba la autoridad de dicha Executoria, por defecto del concurso de identidades; pero si faltan estos extremos, y se encuentra una omnimoda consonancia entre las razones, conque oy injustamente se defienden, y las que entonces con tanta pertinacia expusieron, y fueron despreciadas, como se han de poder negar à la contribucion, y à la obligacion en que están constituidos, no solo por la qualidad de el Voto *prout est in se*, sino es tambien por virtud, y fuerza de la mencionada Real Carta Executoria, que por si sola constituye un derecho notorio à favor de la Santa Iglesia, que por ningun capitulo puede dardarse de su verdad, *ex Leg. 33. tit. 34. part. 7.* cuya Ley diò el nombre à la cosa juzgada de la misma verdad, y que debe ser de tanta firmeza, que aunque se de expreso Rescripto de el Principe *contra*

rem iudicatam, no es bastante, ni para suspender sus efectos, ni para disminuir un atomo de su autoridad? proposicion, que aunque parece paradoxo, la defiende *viribus*, & *posse* D. Franc. Salg. de *Supplicat. ad Santissim.* 2. cap. 31. à num. 62. cum *Leg. decret. fin. Cod. Sententia rescinat non poss.* & *Leg. Causas. Cod. de Transact.* ibi: *Causas, vel litis transactionibus legitimis finitas imperiali rescripto resuscitari non oportet*; & ibi: *impetrata rescripta non placet admitti, si decise semel cause fuerint iudiciali sententia, quam provocatio nulla suspendit, sed eos, qui talia rescripta mauerint etiam limine iudiciorum repellit*, &c. *Conduc. Giurb. decis. 6. per tot. Amat. Var. resolut. 6. à num. 4. Maresc. 1. var. cap. 86. per tot.*

35 Si así no fue, y no tuviese tanto merito, y autoridad la cosa juzgada, *publica lederetur utilitas*, que dixo Ciceron *lib. 1. de Leg. publica salus litium multitudine maxime periclitatur*, y por esta causa, llamó maldad notoria el Emperador Honorio *in Leg. 3. Cod. de Fruct. & lit. expens.* à la promocion de nuevos litigios contra las determinaciones executorias, ibi: *Post absolutum enim, dimissumque iudicium, nefas est litem alteram consurgere, ex litis primæ materiae*: y afirmó Cujac. *in Parat. ff. tit. de Except. rei iudic. num. 2.* ibi: *Apud omnes gentes semper obtinuisse, ne sepius eadem de re agatur, etiam si per iniuriam antea iudicatum sit, sed queratur tantum an sit iudicatum*, doctrinas, que convencen de puramente calumniosa, y temeraria la resistencia de las Feligresias, queriendo impedir los efectos, y autoridad de dicha Real Executoria, por tantas razones digna de ser observada; por lo que no pueden, ni deben ser oidos en juycio, y si condenados en todas las costas, pena, que establece el Derecho à semejante casta de Litigantes, *ex Leg. His, qui temere. ff. de Iudic. ex tot. tit. de Pæn. temer. litig.*

36 Ajustada la identidad de persona, y accion, como dexamos probado en los numeros antecedentes, no pudiendo disputarse, que tambien lo que oy se litiga, que es la contribucion de el tanto Voto, à razon de media fanega Castellana, ò dos Ferrados de Pan, que la componen, y un cantaro de Vino de ocho Azumbres Toledanas, lo mismo, y sin variar la menor circunstancia, se disputò en aquellos juycios, que causaron la Carta Executoria de 572. desde el año de 531. se demuestra con toda claridad, que assiste à la Santa Iglesia el mas relevante derecho para la percepcion de dichas porciones de Grano, y Vino, y que à su paga estàn precisadas las Feligresias de las mencionadas Reales Cartas Executorias, y que à su resistencia les obsta directamente excepcion de cosa juzgada.

DISSERTACION TERCERA, EN QUE SE HACE EVIDENCIA, de que dichas Reales Cartas Executorias han tenido puntual, è inconcusa observancia, hasta el movimiento de este litigio, que fuè en 18. de Octubre de 740.

su principio.

37 **N**O obstante el poderoso vigor, que atribuye el Derecho Comun, y Real à la cosa juzgada, promueven los A.A. la grave questiou, y disputa, de si por algun acontecimiento podrán las Executoriales perder alguna parte de su virtud, ò enervarse esta en un todo; y distinguen unanimes entre los efectos executivos, que produce la cosa juzgada, para poderse en su consecuencia entablar juycio de esta naturaleza, y entre los que corresponden à el Juycio Ordi-

dinario, bien usando de la Executoria, para demandar, en fuerza de el titulo, que como tal presta, ò bien para responder, proponiendola como excepcion dilatoria, ò peremptoria impositiva de el ingreso de la Demanda, y destructiva de la accion; en el primero caso, afirman los mas clasicos, que por el transcurso de 30. años se pierde la eficacia para lo ejecutivo en las Executoriales: sic docet D. Salg. de Reg. 4. cap. 2. num. 4. ex Bald. in Leg. fin. Cod. de Prescript. trig. vel quadrag. annor. Roder. Suar. in repet. Leg. Post rem in princip. notab. 1. num. 1. D. Greg. Lop. in Leg. 5. tit. 27. part. 3. Parlad. lib. 1. Rer. quotid. cap. 1. §. 11. num. 12. Ant. Gom. in Leg. 63. Taur. num. 1. Acev. in Leg. 6. tit. 15. lib. 4. Rec. num. 1. especialmente, quando la cosa juzgada proviene de accion real hipotecaria, ut explicat ips. D. Salg. ubi supra num. 12. Avend. in cap. prætor. 2. part. cap. 30. num. 12. Parlad. dict. lib. Rer. quotid. cap. 1. §. 13. num. 9. cuya qualidad contiene, como dexamos fundado en el n. 12. & seqq. la obligacion á el santo Voto, no obstante lo que se determina por la Ley, 63. de Toro bod. 6. tit. 15. lib. 4. Recop. señalando el tiempo de diez años para la prescripcion de las acciones personales, y el de veinte, para la la cosa juzgada, ò Executoria expedida por accion de la misma naturaleza, pues esta Resolucion Real dexò intacto el Derecho Comun, correspondiente á la prescripcion de las Executoriales, ab actione reali vel hipotecaria provenientes, & quod ad jus eas exequendi, ut doctè docet Vald. in Add. ad Rod. Suar. in Leg. Postrem notab. 1. num. 3. & supra relati cum D. Salgad.

38 En el segundo caso, y quando se trata de proponer en juicio ordinario accion proveniente *ex Re Iudicata* para demandar, ò como excepcion obstativa para responder demandado, no observan las reglas de la precisa prescripcion, establecida por los juycios Executivos, pues es necesario mas largo tiempo, para que puedan decirse inutiles *in vim tituli* las Executoriales, asi lo explica D. Salgado dict. 4. part. cap. 2. num. 11. *Argument. Text. in Leg. Planum. ff. Quod cum falso tutor.* Roderic. Suarez in *Declarat. Leg. Regn. limit. 6. n. 3. cum plur. quos refert*, lo que procede aun en terminos menos privilegiados, y en el caso de deducirse en juicio accion, que resulta, es instrumento Guarentigio; pues si para lo ejecutivo necesita el termino de diez años, para prescribirse para el juicio ordinario, es forzoso el transcurso de veinte.

39 Supuesta esta distincion, con los meritos de esta causa, resultantes de los documentos, que ha producido la Santa Iglesia, hemos de acreditar, con toda solidez, que la Real Executoria, que á su favor tiene el Venerable Cabildo, està exempta de la prescripcion *quoad utrumque effectum, hoc est*, tanto para poder exigir executivamente las cantidades de Granos, y Vino, que anualmente deben pagar las Feligresias, quanto para poderlas demandar en juicio ordinario, y servirá de efficacissima razon, que compruebe este discurso la concluyente prueba de la continua inconcusa observancia, que han tenido dichas Executoriales, exclusiva por lo mismo de toda proporcion, para que sin temeridad, no se las pueda oponer la objecion de hallarse prescriptas, por ser como es la observancia la que presta vigor, y fuerza á las disposiciones, y las hace, aun quando sean defectuosas, exemptas de apreciable contradiccion: Burgos de Paz *conf. 15. num. 3.* D. Castell. de *Text. cap. 7. num. 10.* & de *Alim. cap. 39.* Fontan. de *Pact. clausul. 1. à num. 32. cum plurib.*

40 Diximos, que fue expedida la Real Carta Executoria en el año pasado de 1572. y ha acreditado la Santa Iglesia por Testimonios dados en virtud de Provision, y citacion, en 13. de Agosto de 1574. por el Regente, y Oidores de dicha Real Audiencia, á instancia del mismo Cabildo, se mandó, que un Executor pasase á poner en execucion dicha Executoria, cobrando los salarios de los deudores, y condenados por ella, si pa-
sa-

fados tres días de la liquidación no huviesen pagado: consta tambien que en 1. de Agosto de 581. en fuerza de la misma Executoria, pidió el Cabildo nuevo Executor para la cobranza de lo deudado por las Feligresias en los años de 80. y 81. à razon de 6. celemines por cada yunta, y un cantaro de Vino de 8. azumbres à los que labrasen Viñas, lo que así se estimò, con la expresion de que fuese Executor à executar dicha Carta Executoria *CONFORME A LOS AÑOS PASADOS*: iguales pedimentos y despachos se libraron en los años de 582. 84. 85. 86. y 87. porque siempre se mantuvieron pettinaces las Feligresias al cumplimiento de tan justa obligacion, y en este ultimo año hicieron oposicion los Concejos de Diomonde, Sabinão, y Sardiñeira, y otros Partidos, pidiendo se reformase el Auto, por el que se mandò partiese Executor à la exaccion del expresado Voto, exponiendo, que la exaccion de dicha Executoria se podia hacer por la Justicia Ordinaria, y Fueros de sus Partes, y que no havia causa para que fuese Executor à hacerles costas, en especial siendo como eran Concejos, y que tenian el mismo Privilegio, que dicho Cabildo, y su Santa Iglesia, *Y EL EXECUTOR QUE SE PROVEYESE, HARIA COMO OTROS AÑOS HAVIA HECHO, QUE POR COMPLACER A LAS PARTES, QUE LO LLEVABAN, NO SOLO EXECUTABAN A LOS QUE DEBIAN DICHS VOTOS, MAS TAMBIEN A LAS VIUDAS, Y MENORES, Y A LOS QUE NO TENIAN BUETES, Y CABRAS*, por lo que concluyeron pidiendo se remitiese à las Justicias Ordinarias, ò à lo menos se mandase, que el Executor no excediese de dicha Executoria, ni por mayor suma, que la que debian.

41 No cabe prueba mas real, de que dichas Executorias se pusieron en puntal execucion, y tuvieron consiguiente observancia con repetidos actos judiciales, que la califican; pues si uno solo, aunque sea extrajudicial, constituye al que le exerce en quasi posesion de el derecho, de que es efecto el mismo acto: ut docet D. Salgad. 2. de Reg. cap. 9. à num. 20. ex doct. Bart. in Leg. 1. §. Hoc interdicto, ff. de Iter. act. que privat. D. Covarrub. pract. 14. num. 2. y se titula costumbre lo que *bis factum est*, ut docuerunt plurib. in Leg. Mela, §. Sed si alimenta, ff. de Alim. & Cibar. Leg. D. Lar. de Annivers. lib. 1. cap. 11. num. 41. & seqq. con quanta, y mas poderosa razon podemos afirmar, que los consecutivos actos de execucion de dicha Real Carta Executoria en clase de judiciales, y con contradictorio juycio merecen el nombre de perfecta observancia de su tenor, impeditiva de los efectos de prescripcion, por la posesion contraria, como implicatorios con el uso continuado, que *simul, & semel* repugna poderse unir à el no uso, en que pudiera fundarse la insinuada prescripcion, & *natura contrariorum*.

42 Pero mas clara, si cabe, se advierte canonizada dicha observancia con los posteriores actos judiciales, que se practicaron en consecuencia de la expresada Executoria, pues en el año de 588. la Santa Iglesia pretendió en la Real Audiencia, que por los años antecedentes se despachase Ministro Executor de la Executoria, por la Renta de el Voto, que debian las Feligresias comprehendidas en ella, correspondiente à aquel año, y debida pagar en los meses de Agosto, y Septiembre, y no lo havian hecho, por lo que se mandò partiese un Alabardero en calidad de Ministro Executor; y con la ocasion de que este intentaba llevar Escribano para las diligencias de la cobranza, pidió el Factor de los Votos de el Cabildo, que mediante la mayor parte de Vecinos pagaban de buena voluntad, como lo havian hecho hasta alli, y que no havia de seis arriba, con quienes fuese necesario hacer actos, y diligencias, por estar condenados por dicha Executoria, y en posesion de pagar, y que cada uno de ellos debia de quatrocientos maravedis abaxo, por ser una tega de Pan, y medio cañado de Vino, y algunas me-

día tega, y requirió á dicho Alabardero, no llevase Escribano alguno al Negocio, y le hiciese pago breve, y sumariamente, *COMO LO HAN HECHO LOS DEMAS EXECUTORES*, y el Alabardero dió Auto, diciendo, que él tomaria consejo de Abogado; cuyos Pedimentos, y Despachos por el mismo orden consta se libraron para los pagos respectivos á los años de 589. 90. 91. 92. 94. 95. 96. 97. y 1598. cometiéndose siempre la execucion de dicha Real Executoria á un Alabardero.

43 Y en el año de 1590. consta, que por parte de el Venerable Cabildo se ocurrió á la Audiencia, diciendo, que en ella, y Oficio de Melchor Figueroa, Cienfuegos, havia presentado el Canonigo Monreal la Carta Executoria de los Votos de Lemus, y se pidió, y mandò bolver, quedando traslado en el Proceso; y que aunque á dicho Escribano le havian pagado por el traslado cinco mil maravedis, ni parecia el original, ni el traslado autorizado; por lo que concluyò se apremiase al Escribano á la entrega de la copia, ò restitucion de los cinco mil maravedis; libròse Despacho en el asunto, y requerido con él, respondió estar prompto á la entrega de la Real Executoria, y Autos, de que se hacia mencion, dandole recibo; especies todas, que persuaden concluyentemente, que la expresada Real Executoria, desde su expedicion tuvo puntual cumplimiento, y observancia en todo su tenor, y que es pura voluntariedad lo que temerariamente se increpa á este Instrumento por las Feligresias, de defecto de observancia, desde el tiempo de su data.

44 Parece, segun resulta de los Libros de Hacienda de el Venerable Cabildo, que este desde principios de el siglo de 600. no exigió, ni cobró por sí las Rentas del Voto correspondientes á dichas Feligresias, y sí, que desde este tiempo las sacò en arrendamiento, cobrando de los que las tomaban las cantidades de los remates, y haciendose cargo á los Mayordomos de ellas, en cuyo methodo continuaron, y continúan hasta el presente; y este hecho ha sido, y es tambien calificativo de la observancia, que indudablemente tuvieron dichas Executorias, ya porque por el concepto de locador el Cabildo conservò el dominio, y posesion de su derecho, *ex cap. 6. de Fide Instrum. Leg. 18. tit. 8. part. 5. ubi D. Gregor. Lop. glos. 1.*; yá porque en la censura legal los arrendatarios y conductores, gozan, y aprovechan, y les competen sin duda todos los Privilegios, prerrogativas, y exempciones, que corresponde en la cosa locada al mismo Señor, en cuyo nombre lo disfrutan, *sic Politic. Bobad. lib. 5. polit. cap. 6. num. 30. Noguier. alleg. 38. per tot. Giurb. conf. 96. D. Vela disert. 19. á num. 55. D. Olea tit. 4. q. Miscell. omn. cum Leg. fin. §. 1. ff. de Vi, & Vi armata.*

45 Quien podrá con racional fundamento impugnar, que haviendo dado en arrendamiento la Santa Iglesia las Rentas de los Votos, que le pertenecian, por tan geminados titulos, y por la especial Real Carta Executoria de 572. que determina la cota de dos Ferrados de Pan por cada yunta, y un cantaro de Vino de los que labran Viñas, no transfirió todo este derecho en los Arrendatarios para su aprovechamiento, y que estos en fuerza de las conducciones, no le tuvieron notorio para la exaccion de dichas señaladas especies, pues si el que arrienda *tenetur patientiam prestare* á el conductor, Colono, ò Inquilino, estos conservan en nombre de el locador por quien poseen, indemnes los derechos, y con la obligacion de atender, y mirar porque no se extingan, y disminuyan, *ut latè, & doctè docet Gom. 2. var. cap. 3. & ibi Ayll. cum tot. tit. ff. & Cod. Loc. & Conduct.*

46 Es prueba solida de esta verdad, y de que los Arrendatarios de el Venerable Cabildo percibieron integramente por todo el siglo de 600. las explicadas Rentas de el santo Voto, conforme á la menciona-

da Executoria, que yá en este presente siglo, los mismos Arrendatarios por la morosidad de los deudores, se vieron precisados à ocurrir ante el Juez Protector de Votos, con relacion de las personas, que eran deudores, y expresion de las cantidades, à que estaban obligados, los mas, à dos Ferrados, y medio Cañado de Vino, y algunos, el Vino solo, y otros, que son los menos, à un Ferrado de Pan, así consta de el despacho, que se librò à instancia de los Arrendatarios en dos de Agosto de 723. por el adeudo de el año antecedente de 722. y del Memorial, que para obtenerle se produjo por Don Juan Francisco de Somoza, Sub-Arrendatario de Bernardo Antonio Alvarez, à quien se le mandò hacer pago, conforme à su pretension.

47 Igual despacho obtuvo en el año pasado de 727. y por atrasos de el de 26. Don Alvaro Passarin, Arrendatario de los Partidos de Lugo, y Lemus, en que se comprehenden las Feligresias litigantes, verificandose del Memorial, que presentò para obtener el despacho, con relacion de deudores, que solo à uno se le señala con un Ferrado de Centeno de deuda, y à los demás con dos Ferrados, y medio Cañado de Vino; notandose solo la diferencia en este Despacho, y Memorial, que en la Feligresia de San Estevan de Expasantes, (que oy no litiga) siete Vecinos, y à cada uno dos Ferrados de Centeno, y una Quarta de Vino; igual Despacho se obtuvo año de 740. por Andrés Lopez Sotelo.

48 En Febrero de 744. Antonio Villarino, Sub-Arrendatario de Don Thomàs de las Heras, pidió, y obtuvo tambien Despacho con relacion de deudores, para el pago de la Renta de el Voto de 742. constando del Memorial diferentes Feligresias de las que oy disputan, y los Vecinos de ellas deudores de dos Ferrados, y medio Cañado de Vino, y algunos el Vino solo; de el Despacho que se librò en este dicho año, resultan requeridos diferentes Vecinos por el Ministro, y Escribano que entendieron en las diligencias, y que respondieron estaban prontos à pagar el Voto, segun se pedia, aunque algunos otros hicieron constar con recibo, tenerle pagado, como fueron Alonso Diaz, Juan Garcia, y Carlos Lopez, y que no debian Voto en Vino, por no labrar Viña alguna; pareciendo tambien de estas mismas diligencias, que Don Juan Diaz, y Dionisio Diaz, de la Feligresia de Santa Maria de Segan, litigante, pagaron medio Cañado de Vino que se les pedia.

49 Todos estos Despachos, y diligencias en su execucion robustecen la observancia de las expresadas Reales Cartas Executorias, que dexamos propuesta, y persuaden vivamente, que estas no han perdido un punto por su continuo uso de quanto previene su tenor, y se hallan con la misma fuerza, que quando se expidieron, para que en su virtud puedan, y deban ser condenadas las Feligresias à la integra paga de los dos Ferrados de Pan por los que labran con yunta entera, uno por los de media yunta, y medio Cañado de Vino, que es un cantaro de ocho azumbres Toledanas, por los que labran Viñas.

50 No se niega por las Feligresias, y sus Defensores la obligacion de el Voto, y su naturaleza imprescriptible; pero afirman, que así como es de esta misma clase la de Diezmos, y no obstante en la cota, y en el modo *datur prescriptio*, ut explicat Balmaf. *de Collect. quest. 45. num. 8.* Gabriel Pereira *de Man. Reg. 1. part. cap. 17. num. 14.* y que por lo mismo, hallandose en possession inveterada, que titulan immemorial, de no pagar por razon de Voto, mas que tan solamente un Ferrado de Pan por cada yunta, y medio por la media, y nada de Vino; se verifica, no haber tenido observancia las expresadas Cartas Executorias, y haverse podido prescribir la relacionada cota con la figurada contraria possession, que vocean, y en que fundan su temeraria resistencia; y à la verdad, que sino tuviese la Santa Iglesia pruebas tan clàficas, como las que dexamos

notadas en credito de dicha observancia, y que no tienen falencia, como instrumentales; el arrojó con que deponen sobre estos particulares los testigos, de que se valen las Feligresias en sus respectivas probanzas, podría hacer alguna impresion, à lo menos para no capitular de mala fee dicha resistencia; pero quien à vista de lo que consta de los repetidos Despachos, que obtuvo el Venerable Cabildo desde el año de 574. hasta el de 598., y sus Arrendatarios desde 723. hasta 44. podrá regular por veridicas las deposiciones, que ganó el artificio, maña, y seducción de algunos poderosos, como se dirá en su lugar? Por esso, tan experimentado, como docto, dixo el Señor Gregorio Lopez *in Proemio tit. 18. part. 3.* que los Instrumentos son constantes, perpetuos, y sin mutacion; y la lengua de los Testigos varia, inconstante, y falible, *sic cum Imperatore Iustiniano in Leg. Hac consultissima 8. vers. At cum humana fragilitas. Cod. Qui test. facer. poss. docet Escob. de Puritat. q. 15. à num. 7.* en donde haciendo crisis de la ventaja entre dichos de Testigos, y asserciones de Instrumentos, estos, afirma, merecen superior fee, que aquellos, especialmente, quando unos, y otros tocan asuntos, y materias antiguas, *quia in hoc facto plenior rei notitia esse creditur, qui tunc instrumenta confecerunt, quam in testibus, qui nunc de ea re testantur. Arg. Text. in Leg. Si ita testamento 15. §. Mulier. de Fund. Inst. & Instrum. leg. Leg. 1. §. 1. de Flumin.*

51 Como ha de ser verdad, lo que aseguran las Feligresias, y sus testigos apasionados, de que jamás pagaron mas que un Ferrado por cada yunta, y medio por la media, y nada de Vino, quando de los despachos referidos, expedidos en consecuencia de la Real Executoria, y diligencias en su virtud obradas, se convence una diametral oposicion, tanto en los que respetan al Siglo de 500. como en el presente? Pues en este caso, afirman los mas clasicos Autores, *& decret. Glos. in Cap. Tertio loco de Probat. potius verbis instrumentorum prestari fides, quam testibus; sit Escobac supra num. 10. Ioann. Gutier. lib. 3. Practicar. quæst. 13. num. 23. D. Perez de Lara de Annivers. lib. 2. cap. 4. num. 57. Otalor. de Nobilitat. 3. part. cap. 7. num. 17.*

52 Pero tolerèmos sin ofensa de la verdad, que fuese cierto, que en algun año, ò ocasion la Santa Iglesia no huviese cobrado, ni percibido mas que un solo Ferrado por cada yunta, y medio por la media, como vanamente fingen las Feligresias, y todavia de nada les aprovechará esta inventiba, para el supuesto de la observancia de la Real Carta Executoria, y de la prescripcion de la cota, con que se lisongean, por muchos y poderosos fundamentos, que asisten al Venerable Cabildo de la Santa Iglesia de Santiago; es el primero, que al referido Voto, y su determinada cota, segun se estimò, y regulò por la Real Executoria de 572. no puede, ni debe darsele otro nombre, que el de una pension fixa, como carga real, hypotecaria, como lo notò Pereir. *de Man. Reg. 1. part. cap. 14. numer. 13. Barbol. Cap. Ex parte de Censib. num. 5. & D. Larrea decis. 31. numer. 36.* y por esta razon, aunque exigiese menos de los deudores, que lo que en realidad le competia, nunca perdiò su derecho à el implemento. Esta question la toca, y propone con erudicion Petr. Noguier. *allegat. 2.* y la resuelve à *num. 76.* con la siguiente distincion: ò el que exige de menos de la cota, ò pension anua que le corresponde, procede à la exaccion ignorante de su derecho, ò con ciencia positiva de el; en el primero caso, recibiendo menos, *damnificatur, nam videtur illud recipere pro toto, quod debetur, illi & tunc incipit prescriptio;* pero en el segundo, se estima en Derecho, recibió à cuenta del todo de la pension, la menor parte, que le satisfizo, quedando indemne su accion para la cobranza del todo; apoya la referida distincion, *cum Leg. Prius, ff. de Aqua plu. arcend. & ibi Barthol. num. 2. & 3. quem sequitur, Barbol. in Leg. Cum notissimi,*

§. *Immo*, *Cod. de Praescrip. trig. ann. num. 46.* y conforme à ella, no pudiendose afirmar con verdad, que si la Santa Iglesia exigió solo el uno y medio Ferrado, fue con ignorancia de la cota fixa, que le señala Real Executoria, es coniguiente, que quando mas pudiera decirse de semejantes diminutas exacciones, que havian sido en cuenta de el total, que debia percibir.

53 El mismo Noguerol, apurando mas esta dificultad al *num. 54.* propone el siguiente dilema: *aut haec quantitates diminutae receptae fuerunt errore facti, aut errore iuris: si errore facti certissimum est nomini nocere, ex Leg. Error 8. in princip. ff. de Iur. & Fact. Ignor., si errore iuris neque ille obest iussum petenti, Leg. Iuris ignorantia, Leg. Error, ff. Eodem Tit. Bald. in Leg. Quo fidei commiss. 79. de Legat. 2. Ciriac. controu. 215. num. 20.* y concluye, con que siendo las pagas de las anuas pensiones, ó fixas prestaciones con ciencia, ó ignorancia del acrehedor à ellas, diminutas, nada le perjudican para la repetición del residuo, por estimarse en Derecho erroneas las soluciones *in summa, & calculo, qui error semper emendatur absque praescriptione temporis, Leg. Error, Cod. Iur. & Fact. ignor. Leg. de Etate, §. Fin. ff. de Interrogat. Act. Cap. Final. de Confes. Leg. 5. verlic. Otro si decimos, tit. 13. part. 3. cum plurib., quos congruit ipf. Noguer. ubi supra num. 104.*

54 El segundo fundamento, que hace tambien inutil el argumento sophistico de las Feligresias, dirigido à destruir la observancia de la Real Executoria, por el contrario uso de la menor cota satisfecha, consiste, en que el santo Voto à que están obligados los Concejos, es propriamente tributo con cota fixa, que señalaron, y prescribieron las Reales Executorias, como así le titula la Santidad de Celestino en su Bula, que refiere à la letra *dict. Pereir. de Man. Reg. 1. cap. 14. num. 12. Parlad. lib. 2. Rer. quotid. cap. 8. num. 2. D. Larr. alleg. 46. num. 12. in fin. y todo tributo, de que se pagó parte, queda preservado para la exacción de el todo, aun contra la excepcion de prescripción, y transcurso de largo tiempo, capaz de producirla, *sic in terminis tributorum, & collectorum asserit, & defend. Balmaf. de Collect. quest. 41. num. 8. Cancer. 1. var. cap. 14. num. 75. & lib. 2. cap. 6. num. 45. D. Valenz. conf. 186. num. 40. Fontan. de Pact. nupt. claus. 4. num. 18. 5. part. num. 37. Posth. de Manutent. observ. 35. per tot.**

55 Es tercer solidísimo fundamento satisfactorio de dicha titulada inobservancia, que las exacciones diminutas, que se fingen, quando fuesen ciertas, que nada con verdad puede asegurarse, no han sido executadas por la Santa Iglesia Metropolitana de Santiago, y sí por sus Arrendatarios, cuyos hechos no causan perjuicio en los derechos del Conductor; *ita tenet Noguerol dict. allegat. 2. num. 87. Surd. conf. 454. num. 45. & 46. Novario tom. 2. Quest. Forens. q. 91. num. 7. & seqq. omn. cum Leg. fin. Cod. de Acquir. posses.* cuyo texto, aun en terminos mas estrechos, decide contra el hecho de un Patrono de Obra Pia, que por error, ò omisión exigió menos en la cota, que por derecho competia à su Administración, y Causa piadosa.

56 Es la razon genuina de resolverse así por los mas clásicos A.A. este punto, porque de lo contrario, estaria en arbitrio de Arrendatarios, Economos, ó Patronos, perjudicar los derechos de sus principales con voluntarias remisiones, y exacciones diminutas, sin consentimiento expreso de los propios Dueños, lo que no permite la equidad, ni la justicia; fuera de que, quando huviese una constante prueba, de que dichos Arrendatarios no cobraron el Voto, mas que en la conformidad, que suponen las Feligresias, para si solos sería el daño, y no à la Santa Iglesia, quieu por virtud de los Arrendamientos conservò su derecho intacto, è ileso, segun su Privilegio, y mencionadas Executorias? Percibiendo la merced, ó

pension de dichos Arrendamientos, mantuvo su posesion igual à la en que se hallaba à el tiempo de celebrar las locaciones: Ayllon ad Gom. lib. 2. var. cap. 3. à num. 9. Noguera. alleg. 38. cum plur.

57 Otra reflexion juridica defiende tambien el derecho de la Santa Iglesia, de la voluntaria alegada posesion, ò prescripcion de cota, con que se escudan las Feligresias, y es, que no puede darse prescripcion en concepto alguno sin los tres comites requisitos en la posesion, que la causa, à saber, ciencia, y consentimiento de aquel contra quien se intenta prescribir, y justo titulo, y buena fee de parte de el que posee, *ex tot tit. ff. de Acquir. poss. D. Molin. de Hisp. Primog. lib. 2. cap. 6. & ibi Add. D. Cast. Garc. Vela, & alii quam plurim.*: como han de probar los Concejos litigantes, que han dexado de pagar los dos Ferrados por cada yunta, y cantaro de Vino à los Arrendatarios de la Santa Iglesia, con ciencia, y consentimiento de esta, aunque se les permitiese, que defraudaron los Granos, y porciones de Vino, debidas à los Arrendatarios, y que estos lo toleraron, y consintieron? Nada mas aventajaron las Feligresias, que hacer de peor condicion à dichos Arrendatarios, y su derecho, que les comunicaba el contrato de locacion; pero de aqui no se induce pudiese ser extensivo el perjuicio al Venerable Cabildo, quando en este se verificò siempre el recobro integro de la Merced capitulada en los Arrendamientos, y por la que cedio sus derechos, conforme à sus Privilegios, y Executorias en los mismos Arrendatarios.

58 Que titulo, ni buena fee podrán representár para legitimár su posesion, quando tienen una notoria resiliencia de Derecho, y esta consiste, en querer reducir los Concejos el santo Voto à medida parvissima, & ignota, con que se aniquile, y destruya la esencia, y sustancia de la obligacion; así se explica el Señor Gonzal. *in dict. Cap. Ex parte de Censibus num. 5.* glosando las palabras de el texto, *parvissimam, & ignotam mensuram*, ibi: *Unde prorsus inmanis reddebatur voti obligatio, sicut cum fundus promittitur, aut legatur, quia tale legatum non valet, quia haeres glebam dando liberatur, & similiter triticum. stipulando inutilis est stipulatio Leg. Ubi autem 75., Leg. Triticum. ff. de Obligat.* y si aun para los momentaneos, y nada perjudiciales interdictos posesorios son deatendibles los actos de el poseedor con resiliencia de Derecho, *ut docuit D. Praeses Covarr. Pract. c. 17. n. fin. & Cap. Cum venissent de Privileg. in 6.* con quanta mas vigorosa razon deberàn ser excluidos los actos posesorios, en que se fundan las Feligresias para este Juycio de Propiedad, quando, aunque fueren ciertos, traen consigo la resiliencia legal de pretender por ellos reducir *ad parvissimam mensuram* la obligacion de el Voto, que es lo mismo, que inutilizarle este, contra tantas reglas, y disposiciones Canonicas, y Civiles, que le hacen perpetuo, constante, è imprescriptible, como dexamos fundado.

59 Quexòse à la Santidad de Inocencio III. el Reverendo Arzobispo Compostelano, de que los obligados à la contribucion de el Voto de los Partidos de Zamora, y Salamanca se escusaban à ella, y que apremiandoles, ofrecian cierta medida muy infima, y desconocida; y suplicò se le diese cierta regla, y medida para la exaccion; à cuya peticion fue resuelto, que pagasen los deudores por la medida acostumbrada, siendo una, y conforme la que se estilaba en la comarca; pero que siendo diversas, solo se les pudiese compeler à contribuir por la menor; fundando la decision su Santidad en estas palabras: *Quoniam cum huiusmodi vota gratuita fuerint ab initio, benignius sunt à viris Ecclesiasticis exigenda, ne tanquam exactores, nimium videatur lucris temporalibus inhiare;* pero todavia no estàn contentas las Feligresias, con que así solo cobre, como con efecto cobra así, la Santa Iglesia el exprellado Voto, sino es que intentan con pertinacia, aun reducirle à menor medida, que la menor, porque pagan.

60 Es prueba de esta assercion el sylogismo siguiente: La Santa Iglesia cobra en virtud de las Reales Executorias de 572. el Pan, y Vino en las Feligresias litigantes por la medida menor que se usaba en la comarca, que segun las Sentencias de el Bachiller Villadiego, confirmadas por esta Real Chancilleria, es de Pan una Tega, que hace dos Ferrados de á tres celemines Castellanos, que en efecto hacen media anega, y de Vino medio Cañado, que son ocho azumbres Toledanas; las Feligresias pretenden pagar de cada yunta un solo Ferrado de Pan, tres celemines, y medio por la media, que es celemin y medio, y nada de Vino: luego las Feligresias quieren, y solicitan reducir su obligacion á la medida, que es la mitad menos de la medida menor; y en el Vino á la nada. Cuya injusta idea tiene expressa oposicion al Capitulo Canonico *Ex parte 18. de Censibus*, y por lo mismo, resistencia de Derecho, que excluye á los Concejos de toda pretension, no solo respectiva al Juycio de Propiedad, que oy se controvierte, sino es tambien á los momentaneos interdictos, como dexamos supuesto.

61 Cierra la puerta del todo á la pretension de las Feligresias la reflexion legal, de que, aunquando estas produgesen alguno, ó algunos actos, que acreditasen por mucho tiempo haver solo pagado á los Arrendatarios, con la disminucion, que fingen, y pudiesen hacer creer, que en las pagas, que executaron por este estilo, procedieron con ciencia de el Venerable Cabildo, justo titulo, y buena fé, (*quod toto Cælo distat* de lo resultante de Autos) aun en este caso, no concedido, y si solo permitido, *in vim disputationis*, no les pudieran atribuir los referidos actos, mas que el nudo concepto de posesion interrupta, por los contrarios solemnes, que ha justificado la Santa Iglesia con los judiciales Despachos, y la efectiva exaccion, que con ellos lograron los Arrendatarios desde el año de 723. hasta el de 61. y en el siglo de 500. desde el de 74. hasta el de 98. y es principio elemental en estas materias, que aun la posesion immemorial se destruye, y perturba probada la costumbre contraria de 40. años *ante litem motam*; sic D. Molin. de *Hispan. primog. lib. 2. cap. 6. num. 47. & ibi Add. D. Joann. del Castill. 7. controu. cap. 35. à num. 18. Garc. de Nobilit. glos. 12. num. 79.* y es la razon clara, y concluyente, deducida de la essencia de la immemorial, y requisitos, que para su prueba decide como tales la Ley 41. de Toro, y la Concordante Recopilada, porque como, para que se justifique, es necesario, que los testigos depongan de la posesion de los quarenta años de el tiempo de sus acordanzas, que debe de unirse con la anterior de las oidas de sus mayores, si constase, que de 40. años *ante litem motam*, es la posesion contraria, se interrumpe, ó por mejor decir, se destruye la immemorial posesion, y qualidades de que debe estar asistida, *ut eruditè docet ips. D. Castill. ubi sup.*

62 Es en sustancia lo que intentan las Feligresias, reduciendo el santo Voto á tan parvissima medida, que es la mitad de la menor de que se usaba en la Comarca en el tiempo de las Executorias *innanem redere voti obligatione, ut affirmat D. Gonzalez Tellez ubi supra num. 5.* pues quieren con su propia autoridad hacer irrita, nula, é ineficáz tan solemne, y nunca mas autorizada promesa, lo que no permite la essencia del Voto, ni aun para la commutacion, *sine justa urgentissima causa, & interventu Sum. Præfulis*, sic D. Thom. 2. 2. *quest. 88. artic. 8. Soto de Iust. & Jure lib. 7. quest. 7. art. 1. præcipue dum agitur de tertij præjudicio*; ipse D. Gonz. Tellez in *Cap. Scripturæ Sacra 4. de Voto, & voti Redempt. num. 5. in fin.*

63 La costumbre de hacer solemnes Votos *fere apud omnes gentes* estuvo, y está introducida; de el Antiguo Testamento lo testifica el *Cap. 23. Deuteronom. vers. 21. ibi: Cum Votum voveris Domino Deo tuo non*

ardabis redere, quia requireret illud Dominus Deus tuus; de los Gentiles, apud Romanos, refiere Livio, el que ofreció Romulo al Templo de Júpiter, in lib. 1. y Macrobo. lib. 6. Saturn. cap. 9. & *quam plura vota confert* Avend. de Metu lib. 2. cap. 21. y los Catholicos à primis Ecclesia seculis empezaron à ofrecér á Dios con solemnidad votiva, ut asserit Belarm. tom. 1. contro. lib. 2. de Monach. cap. 18. y en todos fue tan rigurosa la observancia al cumplimiento, que se alegura in Sacr. Pag. dict. cap. 23. Deuteron. *Si moratus fueris, reputabitur tibi in peccatum*; de los Gentiles consta la suma diligencia, que ponian en la prompta execucion de sus ofertas à los que llamaban inmortales Dioses, y que con rendimiento en los Templos les suplicaban la acceptacion, sic Ovid. lib. 8. Metamorph.

Durasque ad sidera supplex

Cresca manus tollens rata sint sua vota precantur.

late illustrat Brison. lib. 1. de Form. pag. 112. Alexand. ab Alexand. lib. 2. Dier. gennial. cap. 22. Beertic. in Theat. Vita humana verb. *Votum*; pero en los Catholicos fue tan exacto el cuydado de la puntual observancia, que ni el menor punto disimulaban el descuido, ita asser. D. Gonz. in capit. 1. de Voto, & *Voti Redempt. num. 7. in fin. cum Grat. sub caus. 20. quest. 5.* & Ant. Aug. lib. 9. tit. 2. y siendo lo referido tan consentaneo, y conforme à Leyes Divinas, y humanas; lo que se experimenta en las Feligresias es una terca resistencia, que puede servirles de propia confusion, y conocimiento de que la buscan por causa de las ruinas, y miserias de que se quejan, y que sin duda experimentan de mano superior, como lo nota, y recuerda cum D. Solorz. Greg. Lop. Otero, & aliis Balmas. de Collect. quest. 64. num. 2.

DISSERTACION CUARTA, Y ULTIMA, EN QUE SE dà individual satisfaccion à quantas objeciones se han propuesto por las Feligresias, assi contra el tenor de las citadas Executorias, como en quanto à su negada observancia, y contraria costumbre, en que solicitan sostener sus ideas, y resistencia injusta al cumplimiento de el mencionado Voto, y lo executoriado en su razon.

64 **H**ASTA el año pasado de 757. no consta de toda la serie de este Pleyto, y su dilatado proceso, haverse hecho formal resistencia por las Feligresias à la paga, y contribucion de el Voto, en la conformidad que previenen las Executorias, y uso, y observancia, que de esta califican los anorados Despachos con sus execuciones; pero en dicho año se maquinò la tramoya, que dà ocasion à este coloso litigio, por el influxo de Domingo Superceiro, Vecino, y y Apoderado de algunas de las Feligresias de el Sabiñao, patrocinado de Juan Manuel Garcia, Escribano de el Numero de el Sabiñao, que como Agente el mas eficaz para dicho artificio, contribuyò con la mayor caurela à su disposicion: Es el caso, que hallandose Arrendatario Don Joseph Suarez de el Voto de los Partidos de Lugo, y Lemus, frutos de 56. en 29. de Marzo de 57. ocurriò al Juez Protector, quejandose de la demora de diferentes Vecinos, y pidiendo Despacho con Ministro para la cobranza, presentò Memorial de dichos deudores hasta el numero de 25. con expresion de deberle cada uno medio Cañado de Vino, algunos un Ferrado de Centeno, y otros dos Ferrados; esto por lo que

respera à San Saturnino de Chaves, y pasa à particularizar otras Feligresias con numero de deudores por el mismo estilo de el medio Cañado de Vino, dos Ferrados de Centeno à los que tenian yunta, y uno à los que media; quexandose tambien de los de Segan, de que no le querian pagar mas que una Quarta de Vino, y un Ferrado, aunque tuviesen yunta. Librose con efecto el Despacho, y estando haciendose diligencias, se hizo oposicion ante el Juez Protector por Juan Rodriguez, Vecino de San Saturnino de Piñeiro, diciendo, que dicha Feligresia en el año de 42. havia obtenido Despacho, para que los Arrendatarios se arreglasen à la costumbre, y al particular de cobrar por las Casas en los meses de Septiembre, y Octubre, y que no pagandoles en especie, lo hiciesen despues à dinero, al precio, que tuvieron aquellas en los meses de Mayo, y Junio; y que no concurriendo dichos Arrendatarios à la cobranza en los expresados meses de Septiembre, y Octubre, cumpliesen los deudores, pagando el precio, que en estos tenian los Granos; no obstante lo qual, dicho Suarez, actual Arrendatario, havia contravenido à la citada providencia, cobrando à subidos precios, y estaba apremiando à los deudores, subiendo, y adelantando el Ferrado à una Tega, que esta hace dos Ferrados, y el medio Ferrado à Ferrado entero, en grave perjuicio de los pobres Labradores; y concluyò pidiendo se mandase, que la Justicia de Monforte, que entendia en la execucion de el Despacho, que obruvo el Arrendatario, remitiese los Autos ante el Juez Protector; asi se estimò, dando traslado à los Arrendatarios, y notificado, que fue al Ministro, y Escribano, prosiguieron las diligencias, con cierta respuesta, reducida à que con ellos no hablaba el Despacho, lo que fue motivo, para que tumultuadas las Feligresias, apedreasen, y maltratasen dichos Ministros, que se vieron en precision de pedir auxilio al Corregidor de Monforte, con el que hicieron varios embargos, hasta el 21. de Mayo de dicho año de 57. En cuyo estado otros quatro particulares, que se titulan Apoderados de trece Feligresias litigantes, ante el Juez Protector hicieron la misma oposicion, y con los mismos fundamentos que Juan Rodriguez, intentando se tomase providencia, segun, y como havia pedido el susodicho; y se mandò acudiesen ante el Executor, como así lo hicieron, pidiendo se levantasen los sequestros, y declarase no deber pagar mas que un solo Ferrado los que tuviesen yunta, y medio las Viudas; pero nada de Vinos; y que se les recibiese informacion de la costumbre que tenian de pagar en la referida forma, y de el exceso con que intentaba cobrar el expresado Suarez; lo que así se estimò, no obstante la contradiccion de este, en la que depusieron diez Testigos, que aunque con varias implicaciones en las repreguntas, vienen à decir la relacionada costumbre, segun se propuso por dicho Supereiro, y Consortes; advirtiendose, que los mas son Vecinos de las mismas Feligresias, ò contiguos à ellas; en cuya visita, y de lo deducido por las Partes al traslado, que se les dió de dicha informacion, y cinquenta y dos recibos, que presentaron las Feligresias, dados por los Arrendatarios, desde los años de 39. hasta 55. de que se hará menuda expresion à su tiempo, habiendo representado el Don Joseph Suarez, que dicho Supereiro, y Juan Manuel Garcia su Agente, se havian convenido con el en darle dos doblones de à ocho por las dos especies de Centeno, y Vino, que le estaban debiendo de el año de 49. y les havia entregado los Memoriales para su cobranza, de que pidió se le recibiese informacion; y de como dicho Escribano Garcia, Arrendatario, que fue en el año de 48. percibió igualmente la Tega de Centeno, y medio Cañado de Vino, y lo mismo havia pagado por si al actual Arrendatario; habiendo dispuesto la citada informacion con Testigos llamados, y sugeridos para el efecto; ofreciendo à dicho Suarez

pagarle todo lo causado, y que se suspendiesen los progresos de la execucion, denegando la informacion, que ofreció dicho Suarez, se propasó el Juez Executor à dar Auto definitivo en 30. de Junio de 57. declarando, no haver lugar por ahora, à proceder à la cobranza, por mas que un Ferrado de Centeno por yunta, y de la media medio Ferrado, que era un celemin de los que labraban con bueyes aquel, y este de los que labrasen con buey, ó baca, y lo mismo à las Viudas, con reserva, que hacia al Dean, y Cabildo, para que deduxese el derecho, como, y donde viere le convenia.

65 Notificòse à Supereiro, quien le consintió, como tan à medida de su injusta pretension, y Suarez no reclamó, porque ya estaba sin duda convenido con los Apoderados, y no perderia nada en este negociado; sacaronse muchos testimonios de esta operacion por diferentes Apoderados de las Feligresias; y tuvo tanto arrojo el Escribano de esta Causa Domingo Ares y Sanchez, que en el Testimonio, que dió à dicho Supereiro, con referencia à los Autos, aseguró, que por diez testigos acreditó aquel la costumbre de las diminutas pagas, que fingen los Concejos, siendo así, que el primer testigo Domingo Gonzalez, casado en la Feligresia de Segan, aunque dice haver visto hacer la paga en la expresada forma; à la repregunta, que se le hizo, dixo, ignoraba, si los Vecinos de dichas Feligresias pagaban, ó no el vino, ni si pagaban, ó no el Ferrado de Centeno.

P. I. F. 301. B.

66 Pedro Varela, Vecino de Segan, litigante, tambien afirma las diminutas pagas, pero añade, no puede asegurar, si dichos Vecinos estaban, ó no en costumbre de pagar mas; bien, que este testigo se le convenció de mendaz en la repregunta, pues siendo Vecino de Segan, aseguró lo era de la Feligresia de S. Victorio.

F. 314.

67 Domingo Rodriguez asegura en su dicho, que las Feligresias de Chave, Segan, y Reiriz no tienen Viñedo alguno, excepto las dos Casas de el Lugar de Marzan, y à la repregunta depone, que algunos de las Feligresias de Chave, y Segan tenian porcion de Viñedo en la Rivera de San Victorio, y en el Lugar de Puerto Meñe, Feligresia de Reiriz; por cuyo orden, y methodo van los demás testigos, convenciendo la ligereza de dicho Escribano, y por lo que justamente fue multado por el Juez Protector en 20. ducados, cuya multa confirmó la Sentencia de Vista de esta Superioridad, y se espera su aumento en esta Instancia, en consideracion à su grave exceso, *ex Leg. fin. tit. 19. part. 3. Gom. in Leg. 83. Taur. num. 6. D. Matheu de Re Crim. cont. 38. per tot.*

F. 333.
F. 345. B.

68 Este acto, que es à todas luces tan inutil, tan despreciable, y tan fraudalento, es el unico apoyo, ó basa fundamental de la maquinada resistencia de las Feligresias à la legitima paga de el santo Voto, y su intentada disminucion; pero como la verdad, *quanto magis tegitur, magis profilit*, que dixo el Politico Saaved. *emblem. 33. & quod simulate fit, evanescit.* Par. Marq. *lib. 2. de Gubernat. cap. 32. cap. 12. Qui filij sint legitiimi.* Politic. de Bobad. *5. polit. cap. 2. num. 82.* à breves palos se descubrió el armazon, que fabricó el artificio, y vino à quedar en una descubierta apariencia, ó punible trampantojo, que hizo acreedores à los que le inventaron de la satisfaccion de los daños, y costas, à que han dado causa: *ipl. P. Marq. lib. 2. de Gubernat. cap. 31. f. 542. & seqq.*

69 En el mismo año de 757. y 20. de Octubre de él, luego, que Domingo Supereiro logró el testimonio del Escribano Ares, con el fraude, y colusion, que dexamos notada, y como si fuese una decision Rotal, acudió ante el Theniente de la Jurisdiccion del Sabiniao; y en testimonio de su Factor Juan Manuel Garcia, proponiendo, que D. Joseph Fiz Gayoso, Arrendatario en dicho año, no havia acudido à la cobranza de Granos en los meses que debía; pidió testimonio de los valores de ellos, lo que así

se mandò , y puso en efecto , certificando Garcia haver tenido el de quatro reales cada Ferrado , y la Fanega diez y seis , que se componia de quatro , con lo que requiriò à Don Joseph Fiz , no patafe à la cobranza , pues como Apoderado de las Feligresias , se allanaba à pagarle à dicho precio , con que se arreglase à la costumbre de pagar por cada yunta un Ferrado , medio por los de media , y las Viudas , sin que se debiese pagar cosa alguna de Vino ; para lo que le notificò con el Auto de 30. de Junio , inserto en dicho testimonio ; contradixo Fiz por respuesta la figurada costumbre , por ser incierto la huviese en pagar , como se fingia , y que si algunos lo havian hecho de Ferrado , valiendose con amaño de recibos , que algunos Arrendatarios les havian dado , por debaxo de cuerda , havian pagado la Tega conforme à la Executoria de 551. ; que dicho Garcia no podia negar , que el mismo havia pagado el Voto de Centeno , y Vino en los años de 54. y 55. à Tega de Pan , y medio Cañado de Vino ; que los Autos , que se havian fraguado ante el Executor , havian sido supuestos , y fulminados con amaños , lo que haria notorio ante el Juez Protector , para que tomase la providencia correspondiente : en efecto , para hacerlo asi , acudiò primero al Corregidor de Montforte , motivando , que estando en costumbre inalterable de cobrar la Tega , y media Tega , y medio Cañado de Vino , los Vecinos del Sabiniao , à instancia de Juan Garcia , se subtrahian , no queriendo pagar mas que à Ferrado , y medio Ferrado , y nada de Vino , y llevados de el temor , y authoridad de dicho Escribano , se havian convenido en ello , percibiendo este de cada Vecino , que pagaba Vino à 50. reales , y de los de Pan solo à 11. de modo , que havia juntado una gran suma , y despues se compuso con Don Joseph Suarez , Arrendatario , que tambien fue con dicho Fiz en el año de 56. tomandole su Partido dicho Garcia , para mas bien con sus recibos acreditar costumbre simulada , en perjuicio suyo , y de el Venerable Cabildo ; y concluyó pidiendo se mandase , que qualquier Escribano le asistiese , y pasase al Sabiniao à dár fee de lo que replicasen sus Vecinos , lo que asi tuvo efecto ; y requeridos diferentes particulares ,

F.773.

23. que se expresan , respondieron : estaban llanos à pagar la Tega , que son dos Ferrados , con expresion , que ellos siempre la havian pagado , y lo mismo el Vino , los que lo cogian ; y que lo proprio havian executado los demás Vecinos , sin embargo , de que dicho Escribano Garcia havia exigido à la Viuda de Don Marcos Rodriguez cinquenta reales , y à otros Vecinos à onze , con la expectativa , de que el repartimiento era para seguir el pleyto , y libertar las Feligresias de la contribucion de Tega , y medio Cañado : en este estado , Domingo Supereiro acudiò al Protector , presentando el testimonio de el Auto , que logró de el Executor con su amañada informacion , y pidió , que el Escribano , que acompañaba à Don Joseph Fiz , se arreglase à dicho Auto , en cuya vista se mandaron remitir todas las diligencias , à aquel Tribunal de Protectoria , con cuyo motivo se entablò formalmente este Juycio ante dicho Protector con las pretensiones en que oy mismo subsisten las Partes ; se presentaron varios instrumentos , y testimonios , con lo que concluso , se diò el Auto de 31. de Julio de 760. que se halla confirmado por esta Superioridad en la Instancia de Vista , y de que se pretende confirmacion.

70 Poco duran los fingimientos , pues examinada la verdad , es como la luz , que quanto mas tinieblas se la oponen , la prestan más lucimiento , *lux lucet in tenebris* , asi lo enseña la experiencia , y aun los Gentiles lo conocieron : Cicer. *Multorum improbitate depresa veritas emergit.* D. Salg. de Ret. I. §.unic. Vela dissert. 34. num. 1. ; descubrió el Juez Protector la simulacion , y engaño , que intervino en la informacion , que motivò el Auto de el Juez Executor de 30. de Junio de 757. pues coludiendo entre si el Escribano Garcia , Sub-Arrendatario de Suarez , este , y Do.

Domingo Supereiro, seducieron dolosamente à los Vecinos à la resistencia, y con apariencias de el interes en la menor paga, les persuadieron, no solo à que contribuyesen, miserablemente engañados, para costear este injusto litigio, sino es para que depusiesen la contraria practica, no advirtiendo con su ceguedad, que eran testigos en su propia causa, cuyo testimonio reprueban todos los Derechos, *ex cap. 6. ex fere omn. de Test. caus. 3. quest. 5. & caus. 14. quest. 2. Leg. 18. cum seqq. tit. 16. part. 3. D. Covarr. Pract. cap. 18. num. 4. Gom. 3. Var. cap. 9. num. 1.*

71 Tambien produxeron ante el Protector sesenta y cinco recibos, dados por Arrendatarios, que suponen fueron de Votos desde los años de 719. hasta el de 58. de los que aparece, que unos Vecinos pagaron à Ferrado, y otros à medio, aunque algunos indefinidamente expresan, haver pagado el Voto, y medio Voto, y uno con fecha del año de 63. firmado del Escribano Garcia, que pagò un Ferrado à cuenta del Voto; estos sesenta y cinco recibos, juntos con los cinquenta y dos, que presentaron ante el Juez Executor, respectivos à los años de 739. hasta 55. son del mismo calibre, y despreciable qualidad; ya porque no tienen comprobacion de su contexto, y verdad, aunque se hallan redarguidos; y ya, porque, aunque estuviesen comprobados, no salen de la linea de unos papeles simples, dispuestos, y fraguados à medida de la malicia de los que los solicitaron, con el fin de robustecer sus ideas, pero con tanta infelicidad, como que ellos mismos descubren, por la contrariedad en su extension, su propia inefficacia, assi como sucede con los instrumentos contrarios, que *ad invicem destruuntur*, Parej. *tit. 7. resolut. 5. num. 7. Barbosa in Collect. Text. in Cap. Imputari extra de Fide Instrum. num. 2. Argument. Text. in Leg. ubi repugnantia de Reg. juris.*

72 Como ha de ser cierta la observancia, que fingen las Feligresias de la limitada paga de un Ferrado por yunta, si en los cinquenta y dos recibos, se hallan dos de el año de 49. de la paga de un Ferrado à cuenta del Voto; y en los sesenta y cinco presentados ante el Protector, se hallan varios con la misma expresion, que induce precisamente, quedar debiendo mas cantidad de granos, por la misma razon de ser el recibo à cuenta, y de que *solutio partis obligat ad totius solutionem*. Gom. 2. *Variar. cap. 6. num. 2. versic. Septimo. Bobad. 5. Politic. cap. 3. numer. 107. Hermos. in Leg. 6. glos. 3. num. 2. & in Leg. 9. glos. 7. à num. 7. tit. 1. p. 5. Carlev de Iudic. tit. 1. disp. 2. à num. 374. Dom. Salgad. de Labyr. 3. cap. 6. num. 3.*

73 Bien conoció el Derecho la indole, y naturaleza de los referidos recibos, y especialmente de los que tuenan generales, é indefinidos, como son los de PAGO EL VOTO, pues les llama capciosos, engañosos, y fraudulentos: sic Escobar de Ratiot. *cap. 40. num. 10. ibi: Cavendum tamen ab istis quitationibus generalibus, quia plerumque sunt captiosae, & deceptivae, milleque fraudibus, & machinationibus expositae*; Bart. in Leg. *Cum Aquil. Cod. de Transact. cum pluribus*; pero mas bien se acredita la colusion con que se hicieron, con las deposiciones, y respuestas, que dieron al despacho, y requerimientos de Don Joseph Fiz los veinte y tres Vecinos de las Feligresias, afirmando, **QUE POR SI ESTABAN PROMPTOS A PAGAR LOS DOS FERRADOS, Y MEDIO CAÑADO DE VINO, COMO SIEMPRE LO HAVIAN HECHO CON LOS DEMAS VECINOS DE EL SABIÑO, Y SARDIÑEIRA**, y que la novedad del dia, la producía el Escribano Garcia, con amenazas, y sugestiones violentas, con que hacía contribuir aquellos lastimosos Pueblos gruesas cantidades, esperanzados de que por este litigio redimirian mucha parte de la obligacion del Voto.

74 De los recibos particulares, sacados, y estendidos por sugestiones, amenazas, ò importunaciones, en que se descubre dolo, fraude, ò colusion, dixo el mismo Escob. *dict. cap. 40. à num. 13. que eran inutilis,*

y despreciables, y que no eximen de la obligación à el que se funda en ellos; sic Avendañ. *de Exeq. 2. part. cap. 10. num. 4.* Bald. *in Auth. Sacramenta puberum. Cod. Si Advers. vendit. n. 14.* & etiam 4. aunque sean los recibos dados à los Curadores por sus Menores con authoridad judicial, y intervencion de juramento, no les liberta de la paga, quando *apparet de dolo seu caliditate*, Gutierr. *de Jurament. Confirmat. 1. part. cap. 40. num. 7.* Decius *conf. 110. num. 9. optime lex 14. tit. 18. part. 30. ibi: E como quier que tal Carta tengan, no se pueden escusar, si alguna cosa tomaron, ò si cogieron maravedis demas, que no dieron en cuenta, con cuya Ley alegura dict. Eicob. ubi supra num. 13.* que siempre permanece ileso el derecho del acreedor, no obstante dichos recibos, *ubi agit de damno vitando*, y consta que no se hizo completa la paga; y con superior razon, quando el que dió los recibos, fue un solo Factor, Administrador, ò Arrendatario; *ut latè asserimus supra num. 55. cum Noguer. alleg. 2. num. 87. cum pluribus.*

75 Como han de tublanar las Feligresias la colusion, y fraude que se advierte en dichos recibos, que amaño su artificio, y cabilofidad, si reparan, como deben, en las confesiones, que hicieron los veinte y tres Contribuyentes de ellas, en razon de la obervancia inviolable de las pagas, à dos Ferrados, y medio Cañado de Vino en el mismo tiempo, en que fueran las fechas de aquellos, y si reflexionan los repetidos Despachos, que obtuvieron para exigir los Arrendatarios dicho Voto en la misma forma; que lo mandan las Executorias, tambien por los mismos años en que fueran los mencionados recibos? Entre estos fingidos, y aparentes papeles, y aquellos judiciales documentos, versa una visible contrariedad, y repugnancia; pues no puede componerse, que las Feligresias han pagado por el Voto, solo un Ferrado por yunta, y medio por la media, y que por la misma obligacion, han satisfecho dos Ferrados por yunta, y uno por la media, y el cantaro de Vino, por los que labran Viñas: *duo contraria simul esse non possunt, & posita uno alterum tolli necesse est, ex Phil.* y en concurrencia de dos instrumentos contrarios, uno simple, doloso, y colusivo, como *ex vi visiois*, lo son los recibos de que se escudan las Feligresias; y otros authenticos, y judiciales, como son los que produce el Venerable Cabildo, ninguno dudó dar el merito, y estimacion à estos, entregando absolutamente aquellos al desprecio: sic docet Parej. *de Instrum. edict. tit. 7. resol. 5. num. 36.* Petrus Barbof. *in Leg. 1. 2. part. num. 7. ff. de Solut. Matrim. Marefc. 1. Variar. cap. 82. numer. 1.* Anton. Fabro *lib. 4. tit. 12. de Fin. 16. num. 2.* dando todos por razon ser mas digno en la censura legal el instrumento publico, y authenticico, que la particular Escritura, *ex Leg. Scriptura, Cod. Qui pot. in pign. habeant. Leg. in Exercendis. Cod. de Fid. Instrum.* y esto aun en el caso de que el instrumento particular esté esempto, y libre de toda sospecha, lo que no se verifica en los recibos, que producen las Feligresias, como dexamos notado.

76 Pero aunquando, haciendoles favor à los Concejos, se les permitiese la certeza de los recibos, dandoles tanta authoridad como à los judiciales Despachos, de que se vale la Santa Iglesia para convencer su obervancia, mediante su contrariedad, incidimos en otra resolucion, que para este caso propone ipsi Parej. *ubi supr. num. 35.* y es la de deberse procurar, atentas las circunstancias de tiempos, lugares, y personas, reducir à concordia semejantes instrumentos, quando pugnan entre si en lo substancial sus tenores: ipsi Marefc. *dict. lib. 1. Variar. cap. 82. numer. 1. in princip.* Cynus *in dict. Leg. in Exercendis. Cod. de Fide Instrum.* y dando la mas congruente salida à dichos recibos, para que en un todo no perezcan, y eximirles de la contrariedad que contienen, cotejados con dichos Despachos, y diligencias judiciales, no puede acomodarse otra mas genui-

naña, que las cantidades de Granos, que comprehenden en los que son diminutos, conforme à la obligacion, que fueron dados en cuenta, y parte de pago de la integra cota, a que tenían derecho los Arrendatarios, en fuerza de los remates à su favor hechos por la Santa Metropolitana Iglesia, y no siendo así, no puede adaptarse interpretacion, que no diga mas repugnancia, y haga mas inútiles dichos papeles; *ex Cap. Inter dilectos de Fid. Inst. ut tamem intelligatur eo modo, quo magis potest valere, & ibi glos. quod interpretatio faciendae est semper ut res, de qua agitur magis valeat, quam pereat.*

77 Tenemos muy presente lo que por los Defensores de las Feligresías se propuso en los Eitrados, y en su defensa juridica, afirmando, mal seguros en los hechos, que los despachos producidos por la Santa Iglesia, para acreditar la observancia de las mencionadas Reales Executorias, no la probaban, porque de ellos no constaba otra cosa, que haverse pedido execuciones, y no que estas huviesen tenido efecto, y que como *non probat hoc esse, quod ab hoc contigit abesse*, y la observancia consecutiva, para ser calificada, necesita justificacion de actos *in esse productos*, y que tuvieron efecto, *Giurb. de Feud. §. 2. glos. 13. n. 73. Marefc. 2. var. cap. 102.* de nada aprovechaban dichos Despachos, si ni tuvieron efecto, ni las Feligresías, conforme à ellos, y dichas Executorias han pagado, *immò contra*, aseguran una contraria immemorial posesion de contribuir con solo un Ferrado de Centeno por cada yunta, medio por la media, y nada de Vino; pero esta voluntaria, reprehensible alegacion, la convence de tal, solo la material inspeccion de los mismos instrumentos, pues despues del primer Despacho librado por la Real Audiencia de la Corona en 13. de Agosto de 574. para poner en execucion dicha Real Executoria, en el segundo, que se pidio en 1. de Agosto de 81. hizo relacion el Venerable Cabildo, de que las Feligresías le debian el Voto de dicho año de 81. y el antecedente de 80. prueba evidente de que havia cobrado en los años anteriores; pero acrisola mas esta verdad el Auto, que se proveyò à este pedimento, que fue mandar fuesse **EXECUTOR A EXECUTAR DICHA EXECUTORIA CONFORME A LOS AÑOS PASSADOS**, cuyas palabras significan la practica execucion, que intervino en estos de las mismas Executorias. *D. Salg. de Reg. 4. cap. 1. n. 51. Tusc. tom. 3. Pract. conc. 485. n. 1. & seqq.* que afirman, que las palabras, *juxta, secundum, prout, & similia*, puestas en qualquiera disposicion obran *causativè*, y hacen supuesto fijo de la verdad de el acto à que se refieren.

78 Pero quitan toda duda, quando la huviese en la efectiva execucion de dichas Executorias, las circunstancias, que intervinieron en el Despacho, que se solicitò por la Santa Iglesia año de 587. pues en el hicieron oposicion las Feligresías de el Sabiñao, y Sardiñeira y otros, pretendiendo, no fuese Executor à la Cobranza, y se cometiese à la Justicia de dichos Partidos; fundandose, **EN QUE EN OTROS AÑOS LOS EXECUTORES, POR COMPLACER À LAS PARTES QUE LES LLEVABAN, HACIAN MUCHAS EXTORSIONES, y COSTAS**: Concluyeron se estimase así; ó à lo menos, se mandase, que el Executor no excediese de la dicha Executoria, ni executase à los que no estaban obligados, ni por mayor suma, que lo que mandaba la misma Executoria.

79 Quien à vista de estas expresiones, no estimará acreditada por una judicial confesion de las Feligresías la efectiva execucion, que tuvieron dichas Reales Cartas Executorias desde su fecha; y que oy faltando à la verdad de los hechos instrumentales, tan arrojadamente se niega? Y es la confesion judicial de tanta eficacia, y valor, que *pro iudicato habetur dixo Ricc. 4. p. collect. 912. & 5. p. collect. 1774. & facit potentiorum probationem contra consistentem.* *Gom. 3. var. cap. 3. n. 26. Vela disert. 21. n. 78. Leg. 4. tit. 13. part. 3. Gutierr. 1. pract. q. 126. cum plur.*

80 Lo mismo que confesaron las Feligresías en el año de 581. de las efectivas execuciones que en los anteriores se havian hecho à consequen-

cia de las Executorias de el Venerable Cabildo , repitiò tambien en el siguiente de 88. el Factor de Votos à nombre de la Santa Iglesia, acudiendo ante un Alabardero, à quien por la Real Audiencia se havia nombrado Executor para los pagos del Voto, para que este por sí los hiciese, sin la intervencion de Escribano, que parece intentaba llevar, relacionando, no era necesario hacer autos y diligencias, por estàr condenadas las Feligresias por dicha Executoria, y en posesion de pagar; y que cada uno de los Vecinos debia de 400. mrs. abaxo, POR SER UNA TEGA DE PAN, Y MEDIO CAÑADO DE VINO, Y ALGUNOS MEDIA TEGA, por lo que conforme à Derecho no se podian hacer autos, y pidiò, y requiriò à dicho Alabardero, no llevase Escribano alguno al negocio, y le hiciese pago breve, y sumariamente, COMO LO HAVIAN HECHO LOS DEMAS EXECUTORES; con lo que, y demàs subsiguientes Despachos obtenidos por este estilo hasta los años de 598. parece solo puede graduarse de temeraria la proposicion, de que aunque se pidieron los Despachos, no se executaron, y que de consiguiente no se pusieron en execucion las referidas Executorias, pues consta, que en los 17. Despachos, que produce la Santa Iglesia, obtenidos desde 574. hasta 598. en cada uno se hizo relacion de ser deudores los Vecinos de las Feligresias, de solo el Voto respectivo al año antecedente, confesando, y haciendo supuesto, que todos los demàs preteritos le estaban pagados, pues pedia tan solamente el que le restaban deber: Gom. in Leg. 68. Taur. n. 5. & 2. var. cap. 3. n. 13. vers. Item. ubi Ayll. n. 14. vers. Ex solutione. Parej. de Instr. edit. tit. 7. resol. 10. à n. 20. D. Cast. de Alim. cap. 39. optim. D. Franc. Amaya in Leg. 3. Cod. de Apochis publicis.

81 Si necesitafemos de alguna mas comprobacion, para acreditar despreciable la proposicion referida hecha à nombre de las Feligresias, nos prestan sobrados materiales, los Despachos, que obtuvieron los Arrendatarios de el santo Voto para su cobranza en el Sabiñao y Sardiñeira, desde el año pasado de 722. hasta el de 61. en los quales hicieron relacion de los deudores, con la expresion de serlo, de dos Ferrados por cada yunta, y uno por el de media, y en los mas se pone el medio Cañado de Vino à los Cosecheros; con la advertencia, que en el Despacho librado en 14. de Noviembre de 740. à Andrés Lopez Sotelo, Arrendatario del Voto de dichas Feligresias, constan las diligencias judiciales hechas para la cobranza contra los deudores, conforme al memorial, y razon, que diò de ellos, y era de dos Ferrados por cada yunta, uno por media, y algunos medio Cañado de Vino, por las que resulta, que requeridos los Vecinos, unos respondieron havian pagado, otros lo hicieron prontamente con arreglo al dicho memorial, y à otros por haverse resistido, se les embargaron, y vendieron bienes, cesando en todas las diligencias à instancia del Arrendatario, por esperas que concediò à los que no havian pagado, lo mismo que sucediò en el año de 743. à pedimento de Antonio Villarino, y Miguel Lopez Arrendatarios, aunque en la relacion, que estos dieron, y memorial de deudores, se excedieron, incluyendo por tales, à los que por recibos hicieron constar haver satisfecho, por lo que se les apercibiò y multò justamente por el Juez Protector; todos los quales documentos evidencian la practica continua, y observancia inconcusa, que han tenido las Reales Cartas Executorias desde su expedicion, y que no pueden, sin ofensa de la verdad, disputar este punto, à no ser que tergiversen el sentido de tan autorizados judiciales Instrumentos, y que se intente con sofisticos argumentos obscurecer la luz. Sin que ofenda ni remotamente dicha continua probada posesion, que llevamos afirmada, la objecion debil, que tambien se tocò en los Estrados, à saber, que desde el año de 598. hasta el de 622. no consta acto formal de dicha posesion por todo el siglo de 600. ; pues satisface à este ilegal argumento la doctrina no-

tosia de los mas graves A.A. que enseñan , que constando probada la posesion antigua , y la presente , consta igualmente justificada la posesion de el tiempo intermedio. Gutierr. 3. p. q. 17. n. 183. ex Cap. Inter dilectos de Fide Instr. D. Covarr. Pract. cap. 17. n. 6. Menoch. lib. 6. presf. 64. & seqq.

82 Y aunque á los antes citados recibos , de que se valen las Feligresias , y otros muchos , que copió el Receptor en la Instancia de Vista , en virtud de Provision , y citacion , se ha querido dár el color de comprobacion , cotejo , y comparacion de letras , y firmas ; en estas diligencias se ha procedido con tanta infelicidad , como que , además de que de dichos recibos no consta , que los á cuyo favor suenan dados , sean , ó no Vecinos de el Sabiñao , y Sardiñeyra , ni de las Feligresias litigantes ; lo que , aunquando fuesen ciertos , solo les hace unos actos equívocos , y de ningun merito , como por los de esta clase dixo D. Salg. 2. de Labyr. cap. 9. a num. 9. & 22. num. 102. aunque el Apoderado de la Santa Iglesia , pidió á el Receptor , que entendia en la diligencia , preguntase á los que le fuesen presentados para dicho reconocimiento , si eran naturales de las mismas Feligresias interesadas , y litigantes ; y si no obstante lo que de dichos recibos aparecia , y sonaba , havian cobrado los dos Ferrados por yunta , y uno por la media , y el medio Cañado de Vino , los mismos , que expressan lo contrario en dichos recibos , se negó á ello , con abandono de la administracion de justicia ; no debiendo ignorar , que para descubrir una verdad tan importante , no solo debia apreciar esta pretension de parte tan interesada , y legitima , como era el Apoderado de dicha Santa Iglesia ; sino que de oficio proprio era obligado á inquirir lo mismo , que solicitó dicho Apoderado ; es proposicion del celebre Hermosill. in Leg. 56. glos. 6. n. 72. tit. 5. p. 5. ibi : *Ad eruendam veritatem posse judicem nomine petente , de propositis in iudicio , partes interrogare : posseque etiam supplere interrogatoria omisa per partes ne pereat iudicium : idem docet lex 26. tit. 16. part. 3. Escob. de Purit. 1. part. quasi. 6. §. 4. a num. 12.* pero como el principal estudio de el expressado Receptor fue hacerse todo á la parte de las Feligresias , resistió y desprecio los medios , con que trataba el Venerable Cabildo descubrir las cautelosas maquinaciones , y aparentes artificios , con que intentan vestir los Concejos la ideada inobservancia de las referidas Reales Executorias.

P. 4. F. 134. B.

P. 4. F. 22. y 23. B.

83 Es tanta la ceguedad con que caminan estas Feligresias , que no obitante los convencimientos , que dexamos apuntados de el derecho de la Santa Iglesia á la percepcion , y cobranza de el santo Voto en la forma sobredicha , han tenido aliento para articular la immemorial , en razon de uso , y practica , que fingen de pagar solo un Ferrado por yunta , medio por la media , y nada de Vino ; sin duda asanzados , en que , aunque por su naturaleza sea imprescriptible el Voto , ex Cap. Sicut de Reg. Jur. & Leg. 30. tit. 7. part. 1. ubi D. Greg. Lopez cum plur. su cota , y modo de pagar es consuetudinario , y sujeto á prescripcion , ex late congestis á Balmat. de Collect. quest. 45. num. 8. & alij quos supra retulimus , y que la posesion immemorial presta el mas poderoso titulo , y causa los mas robustos efectos , que puedan desearse , ex diffuse traditis á D. Mol. lib. 2. cap. 6. a num. 12. Bobad. 4. polit. cap. 5. num. 53. D. Cresp. de Valdaura observ. 14. per tot. D. Castell. 5. controv. cap. 93. §. 8. & quam plurim. pero además de que este remedio miserable á que se acogen , es iniquo , è impio , & veritati contrarium , ut asserit Imperator in authent. in Ecclesia Romana. §. Habeat , & contra naturalem equitatem dicit. glos. in Leg. 1. ff. de Neg. gest. iniquissimum presidium appellat. Angel. in Leg. Qui Etate. ff. de Deli except. & qui se defendit tempore circumvenire videtur authent. de His qui in ingred. ad appell. §. Volumus ; maxime quando la prescripcion , que se busca por remedio , es contra una causa tan justa , y piadosa , por una deuda , que se deriva de un solemne Voto á Dios , y al Apostol Santo , en ocasion

tan

tan importante à la Christiandad, y en que por tan singular patrocinio se le constituyó Tutelar de todo el Reyno, hemos de hacer demostracion palpable, de que la immemorial, que suponen, ni la han probado, ni la pueden probar como se requiere en Derecho.

84 El Señor Crespi de Valdaura *observ. 14. num. 71.* propone por esencialissimo requisito para semejante probanza, que los testigos, que hayan de deponer la immemorial, sean de la mas integra opinion, y essentos de toda excepcion, *ex Cap. Licet ex quadam 47. ibi: Nisi forte persone graves extiterint de Test.* en tanto grado, que debe articularse, y probarse esta qualidad de testigos *Iure Castella, probat D. Cast. 7. controu. cap. 26. num. 7. ex Leg. 41. Taur.* y reconocido el complexo, y serie de la probanza de las Feligresias, se advierten examinados, para dicha immemorial, y demas preguntas de el interrogatorio, veinte y dos testigos, y de ellos los siete, existen Vecinos en las Feligresias litigantes de San Martin de Vilelos, Santa Eulalia de Reboraus, San Saturnino de Piñeiro, San Juan de Villatan, y San Victorio de Rivas de Miño; y de los restantes, aunque se ponen Vecinos de otras Feligresias, se advierte en ellos el mismo interès, que en los otros, pues Don Manuel Gaytan Somoza, aunque se dice Vecino de la Feligresia de San Martin de Tribes, contigua al Sabiñao, y Sardiñeyra, es Corregidor actual de estos Partidos; Don Nicolás Capon, Presbytero, que se dice Vecino de la Feligresia de San Pedro Basteiros, tambien es immediato à dichos Partidos, y lo mismo Joseph Arias Vecino de San Payo de Diomon; Juan Lopez, de la Feligresia de S. Salvador de Villa-Estebe, y los demás restantes: de modo, que todos llevan la maxima de disminuir el derecho del santo Voto en las Feligresias litigantes, para que si estas llegasen à obtener decission favorable, pudiesen sus Feligresias contiguas hacer la misma resistencia para lograr igual fin; con lo que concurre, que algunos de los mismos testigos, son naturales, aunque habitan en otras Feligresias de las mismas litigantes, como lo son Don Lorenzo Sanchez, que lo es de el Lugar de Gudín, Feligresia de San Vicente de Iglesia Feyta; Don Thomàs Francisco de Seyjas, hijo legitimo de el Dueño del Lugar de Aveiga de la misma Feligresia de Iglesia Feyta; D. Alexandro Suarez nació y residió en el Lugar de Villacha, Jurisdiccion del Sabiñao; Don Manuel Fernandez Somoza fue por muchos años Vicario de las Feligresias de San Fiz de Lages, y Santiago de Louredo, litigante; el Licenciado Don Pedro Cortes, Abogado, confiesa haver sido Apoderado de diez Feligresias litigantes contra Don Bernardo Garcia, que pretendia como Arrendatario del santo Voto, le pagasen á dos Ferrados por yunta, uno por la media, y medio Cañado de Vino; Julian Curto, Vecino de la Feligresia de San Juan de Aboime, dice es natural de la Feligresia de Santo Thome de la Broza, Jurisdiccion del Sabiñao, y Bartholomè Rodriguez, Escribano de Monforte, afirma es cuñado de el Apoderado de las Jurisdicciones; de todo lo qual se comprueba, no hay un solo testigo de quantos deponen à la referida pregunta immemorial, qualificado con el requisito de desinteresado, y con las circunstancias de integridad, que requiere la Ley Real citada, pues con propiedad à todos se les puede decir, deponen en propia causa, ò por afeccion particular, contra lo prevenido en Derecho, *in cap. 6. & seqq. de Test. caus. 3. q. 5. caus. 14. q. 2. Leg. 18. tit. 16. p. 3. Escob. de Purit. 1. p. q. 11. §. 1. num. 37. D. Valenz. Velazq. conf. 57. num. 50. Oter. de Pasc. cap. 32. per tot, ubi agitur de his, qui interese, aut affectionem in causa habent,* reputandose por esta razon inutiles semejantes testigos.

85 Tambien es circunstancia precisa para probar la immemorial, que los testigos, que la depongan, tengan à lo menos la edad de 54. años para poder afirmár por 40. de su conocimiento, *sic D. Crespi. ubi sup. n. 21. Flor. de Mena q. 10. n. 44. Barb. in cap. 1. n. 19. de Prescript. in 6. Narb. de*

Stat. ann. 54. q. unic. y de los veinte y dos testigos, de que se compone la prueba, ocho no tienen la edad referida, y son por fuerza de estos los seis, de los que no son precisos Vecinos de los Concejos Litigantes, aunque todos padecen las notadas tachas en el numero antecedente, fuera de que, ni unos, ni otros concluyen la immemorial con primeras, y segundas oidas, expresificamente de publico, y notorio, y sin cosa en contrario, segun y como tambien se requiere, en Derecho, *ut affirmat dict. D. Cresp. ubi sup. n. 33. & 45. Barb. in Cap. Licet ex quadam 47. de Test. n. 10. Mascard. de Probat. conc. 395. n. 7. Cald. Percir. de Empt. & Vendit. cap. 21. num. 15. in fin. omn. cum Leg. Arbitr. 28. ff. de Probat. ibi: Sed cum omnium hac est opinio.*

86 Y es tan preciso este requisito, que le explica assi el Jurisconsulto Paulo *in dict. Leg. 28. de Probat. nec textem audisse, nec vidisse, cum id opus fieret, nec ex eis audisse, qui vidissent, nec audissent*, porque los actos contrarios excluyen la immemorial, *immò rumor solus interrumpit eam.* D. Amaya *in Apolog. pro Colleg. Conch. Statut. num. 24. ex Cap. Placuit 15. §. Hac de Praescript. 16. q. 3. Farin. de Test. q. 53. num. 257.* y si se investigan los dichos de todos los referidos veinte y dos testigos, se averigua, que no obstante la ciega pasion con que deponen, los mas de ellos refieren casos, en que los Arrendatarios de el santo Voto pretendian exigir, y exigian los dos Ferrados por yunta, y uno por la media, y del Vino medio Cañado, cuyo caso, aunquando en alguna parte pudiesen creerse sus dichos, inducia interrupcion, è inhabilitaba la possession, con que intentan palear su injusta resistencia, por ser notorio en Derecho, que solo las extrajudiciales interpelaciones son suficientes para destruir, è interrumpir la possession: *optimè Oter. de Pasc. cap. 21. n. 21. & 25. D. Greg. Lop. in Leg. 6. tit. 25. part. 4. glos. 2. Gutierr. 1. pract. q. 92. & facit lex 7. lib. 2. tit. 11. Nov. Recop.* Previeniendo por conclusion de prueba, para el desprecio, que debe hacerse de semejantes testigos, que ninguno de ellos depone de vista, y conocimiento propio, por el tiempo preciso de 40. años, *à tempore litis mota*, y que haviendo tenido el presente su movimiento desde el año de 57. en este correspondia tener los 54. años de edad, que en los mas no puede verificarse, haviendo hecho sus deposiciones para esta probanza en el año de 63. conforme lo enseña *ipsi. D. Cresp. ubi sup. D. Mol. lib. 2. cap. 6. num. 40. dict. Narb. de Stat. ann. 54. q. unic. & quam plur.*

87 Y quando en las controversias judiciales se advierten en contradas, ó por mejor decir, contrarias las pruebas de las Partes en apoyo de sus respectivos derechos, aquella prueba, que se acomoda mas à lo justo, y verosimil, que se funda en meritos mas eficaces, y poderosos, es la mas atendible, y apreciable, sin arbitrio en la censura judicial, para no estimarla, *ut docet Carlev. de Judic. tit. 2. disp. 3. num. 27. Narb. in Leg. 31. glos. 16. num. 35. tit. 7. lib. 1. Recop. Garc. de Nob. glos. 25. à num. 9. D. Salgad. de Retent. cap. 34. à num. 191.* Y por esta regla, hecho cotejo de las pruebas que producen con dichos testigos las Feligresias, con las de que se vale la Santa Iglesia, por tan autorizados Instrumentos, como lo son las referidas Reales Executorias, y Despachos formales de su judicial execucion consecutiva; no queda arbitrio para dudár, à qual de dichas justificaciones debe atenderse, pues estas, como instrumentales, son en Derecho mas poderosas, *ex cap. 9. & 10. de Fide Instrum. Leg. In exercendis. Cod. Eodem. Pareja tit. 6. resol. 3. num. 25. D. Vela dissert. 38. num. 16.* por todos medios manifiestan, quan destituidas de razon insisten las Feligresias en este malicioso litigio, mortificando inutilmente à la Santa Iglesia con tan costosos dispendios, de cuya satisfaccion son responsables.

88 Una particular, y recomendable circunstancia se observa en la prueba de dichas Feligresias, y es tratar de persuadir absoluta prescripcion en la especie de Vino, pues articulan la immemorial possession ne-

gativa de no haverlo jamás satisfecho, y este intento se opone diametralmente à sus propias asserciones judiciales en este litigio, y à la disposicion de Derecho: à lo primero, porque tienen confesado en sus presentaciones, y alegatos, que es imprescriptible el santo Voto, unica verdad, que profirieron en sus defensas, y que no tratan de su absoluta extincion, si solo de su disminucion, y menor cota, y su paga se gobierna por la costumbre, y posesion; y querér probar la immemorial para prescripcion de el Vino, viene à dirigirse, no à la cota de su paga, que solo les podria ser licito, segun sus alegaciones, y si à su total escusacion, que no les es permitido, conforme sus confesiones proprias judiciales.

89 Fue tan solemne, tan eficaz, y obligatorio el Voto en la especie de Vino, como lo fue en la de Pan, ibi: *Et de Vino similiter sed victum Canonorum*; y en una, y en otra especie se verifica individuo el Privilegio, y *per usum partis*, que se confiesa en quanto à Granos, se conserva todo el derecho en quanto à las demàs especies en el Privilegio contenidas, *sic Bart. in Leg. 1. §. Si quis hoc interdictum. ff. de Itin. act. que priv. docet copiose cum D. Salg. D. Cast. de Tert. cap. 33. à num. 6.* y no es arreglado à las disposiciones legales confesarnos, y reconocer no haver prescripcion immemorial contra dicho Privilegio en la paga de Granos, y querér, que se admita, y tenga efecto contra las pagas del Vino, quando por todos los fundamentos queda convencida la exclusion, y prohibicion de prescripcion contra dichos Votos, y ser su tenor igual en ambas especies, *cuius dispositio, & confessio, cum sit eadem non potest, nec debet diversa iure censeri. Leg. Eum qui Edes. ff. de Usucap. not. opt. D. Olea de Cess. Iur. tit. 2. q. 2. num. 12. in fin.* de que si el Voto, y su posesion es imprescriptible en la paga de Granos, igualmente lo es, y se debe estimar en la contribucion de Vino, porque de la obligacion de una à otra especie, ni se alega, ni puede dar razon de diferencia, y por lo mismo se califica la contrariedad, con que proceden las Feligresias en sus defensas.

90 Sin que obste, que una transaccion, que contiene en si diversos capitulos, y disposiciones, que en el todo sea imprescriptible, lo puede ser en alguno de ellas, & *ex Tond. & aliis notat. Valer. de Transf. tit. 6. n. 30.* pues esta question no es adaptable à el Privilegio del Voto, de que tratamos, tanto, porque su Concesion es individual, y de un derecho universal, real, comprensivo de ambas especies, *sub uno, & eodem voto, & non per diversas, nec distinctas dispositiones, ut in alio casu ex Leg. Si conditio. ff. de Condit. & demonstrat. cum D. Molin. & aliis refert D. Cast. 2. controv. cap. 4. à n. 94.* quanto, por que dicho Privilegio no es prescriptible en el todo por razon de Voto, y este recayò no solo en la especie de Pan, sino es tambien en la de Vino, y lo contrario seria hacer de mejor condicion à los Cosecheros de el Vino, que à los del Pan, dexando à estos sujetos, aunque no huviesen pagado, y à los otros libres, sin mas razon, ni defensa, que no haver pagado; y se seguiria otro mayor inconveniente, y es, que llegando la Santa Iglesia à usar de su Privilegio en algunas partes, y Obispados sobre la paga de el Vino, porque lo huviese dexado de hacer en quanto à Granos, se querrian tambien escusar à satisfacer esta especie, *quod totum esset evertere Privilegium,* y dexar en arbitrio, y eleccion del Cosechero, que pagase en Pan, ò en Vino, convirtiendose en disyuntiva la conjuncion del mismo Privilegio, & *de Vino similiter*; cuya clausula juntò, y copuló de tal forma la obligacion, que si hay cosecha de Pan, y Vino, debe concurrir la solucion en el todo, sin que baste de una sola especie: *dist. Narb. in Leg. 26. tit. 22. lib. 4. Recop. glos. 5. num. 16. ex Leg. Si ex toto. §. 5. ff. de Leg. 1. Leg. ille, aut ille in princ. de Legat. 3.*

95 Tambien es muy recomendable circunstancia, que en la concesion del Privilegio, y establecimiento de el Voto se explica la obligacion

cion así: *de uno quoque iugo bouum singula mensura de meliori fruge*, cuya voz, y nombre *coninet speciem vini*. *Leg. Frugum. ff. de Verb. Signif. Leg. 1. ff. de Fer. in Leg. Frugibus*, & *in Leg. 1. Cod. de Agricol. & Cens. lib. 11. quas not.* *Balm. de Collect. q. 98. num. 11.* y para quitar toda duda, y manifestar la comprehension de ambas especies, y pagas de ellas, prosigue el Privilegio: & *de vino similiter aduictum Canoniorum in Ecclesia Beati Iacob. commorantium*, y siendo indudable, que el Vino *ad vita sustentationem plurimum conducere*, ut *notat Zach. Med. leg. tom. 1. lib. 5. tit. 1. q. 6. num. 14.* & *seqq.* & *ex nostrat. cum Plin. dict. Balm. de Collect. q. 98. num. 12.* no cabe razon, que excuse de la paga de la referida especie, ni exima de la contrariedad con que procedan en sus defensas à dichas Feligresias.

92 Corroborase mas la obligacion imprescriptible de el Vino, por la qualidad adjunta, que en ambas especies se apone al Privilegio, ibi: *admodum primitiarum*, en cuya paga, y cumplimiento de el Precepto Divino en orden à esta, *absit dicendum*, que el que primicia en Granos, quedará essento de pagarla en Vino, si fuere Cosechero de ambas especies, pues es universal à toda especie de Frutos carga Real, y precisa contra los predios, y personas, que les cultivan, *ex Cap. Tua nobis de Decim. Leg. 1. tit. 19. p. 1. Barbof. de Offic. Paroch. 3. p. cap. 17. à num. 7. Gurierr. 2. canon. q. 21. in recognitionem supremi dominii* de el Criador Universal, & *in signum protectionis totius Hispania Beato Apostolo commissæ*, y por esso en sus Lecciones pone estas palabras: *Ignorabas, quod Dominus Deus noster Iesu-Christus alias Provincias aliis fratribus meis Apostolis distribuens, totam Hispaniam me per sortem deputasse, & mea comississe protectioni? Et manu propria manum meam adstringens, confortare inquit, & esto robustus, ego enim ero tibi in auxilium, & Beatus Dei Apostolus apparuit, sicut promiserat*, y por esta causa, goza toda la Corona, y Pueblo Christiano así el fruto principal de nuestra Santa Fè, como el temporal, que sacò, y libertò de el poder del Tyrano; y es ingratitud, mas que monstruosa, negarle à la contribucion referida, y pagas universalmente establecidas, & *in perpetuum*, voz, que se repitiò muchas veces en el Privilegio, no sin milliterio, y si para su mayor firmeza, y exclusion de qualquiera prefinicion de tiempo, *ex Leg. 1. §. Si intelligatur. ff. de Adilit. Adict.*, ibi: *Puto Adiles dubitationis gratia bisidem dixisse, ut melius intelligatur. Clem. 1. de Reb. Ecc. non alien.* ibi: *Nec potest negari, quin seriore fuerit dictum cum toties fuerit repetitum*; à cuya vista, es cola graciosa la valentia con que se articula la inmemorial possession de no pagar Vino, y el arrojio, y temeridad, con que ciegos de passion, algunos testigos lo afirman; persuadiendose las Feligresias, por tan injustos medios, que son capaces de destruir la essencia del Voto, aniquilar las Cartas Executorias, y obscurèr la virtud de los continuados solemnes Despachos de su execucion, que en una, y otra especie acreditan su observancia, y prueban convincentemente su torpe ceguedad.

93 Mas la demuestran las Feligresias, dando de escollo en escollo, con lo que arriculan à su primera añadida, queriendo probar, que el santo Voto, segun el Privilegio, debe pagarse, segun la orden, y medida, que se tiene en pagar las primicias; cuyo methodo se observa en las mas partes de estos Reynos de España, SIN ALTERACION, NI DISTINCION, MENSURA, NI ESPECIE; y especialmente así se ha practicado en las Feligresias litigantes; añadiendo en la tercera pregunta: QUE VIENE A SER LO QUE PAGAN, UNOS A FERRADO DE CENTENO DE QUATRO EN FANEGA POR LA MEDIDA DE AVILA, OTROS A MEDIO, Y OTROS A MENOS, SIN QUE LO HICIESEN DE VINO, NI OTRA ESPECIE DE GRANO, A EXCEPCION DE UNOS POCOS VECINOS, QUE HABITAN EN LA PENOSARIVERA DEL MIÑO, EN EL SITIO, Y LUGAR DE PESQUEIRA,

FELIGRESIA DE SAN ESTEBAN DE RIVAS DE MIÑO, QUIENES ANTERIORMENTE, POR NO COGER CENTENO, NI OTRA ESPECIE DE GRANO, Y BENEFICIAR EL VIÑEDO A BRAZO, Y CON IMPONDERABLE MOLESTIA, Y TRABAJO, NO SE LES COBRABA VOTO, HASTA QUE DE ALGUNOS AÑOS A ESTA PARTE SE INTRODUXO PAGAR UNOS A QUARTA DE VINO, Y OTROS A MEDIA. *Malè agit, qui odit lucem.* Robert. lib. 1. *Rev. Indic. cap. 2. fol. 6. & seqq.* El menos advertido, que reconozca las preguntas, que en su interrogatorio hacen las Feligresias, hallará geminadas implicaciones, que solo les puedan servir para su propia confusion; pues articulan à la segunda: Que la Jurisdiccion del Sabiñao, y Sardiñeyra, y Lugares de que se compone, ha pagado el Voto al Santo Apostol, y su Metropolitana Iglesia, ASSI POR LOS LABRADORES DE PAN, COMO POR LOS COSECHEROS DE VINO; y en la tercera siguiente, quando trata de la inmemorial, en orden à haver solo pagado por yunta un Ferrado, y medio por la media, dice así: SIN PAGAR POR EL VIÑEDO COSA ALGUNA LOS VECINOS DE LAS DICHAS VILLAS, Y LUGARES DE LA DICHA JURISDICCION DE EL SABIÑAO, Y SARDIÑEYRA, EN CUYA POSSESION, &c. y articulando en la primera añadida: QUE EL PRIVILEGIO PREVIENE SE PAGUE EL SANTO VOTO, POR EL ORDEN, Y MEDIDA, QUE SE TIENE EN PAGAR LAS PRIMICIAS; y en la segunda añadida: QUE LAS PRIMICIAS SE PAGAN SIN ALTERACION, NI DISTINCION DE COTA, MENSURA, NI ESPECIE, SEGUN LO LITERAL DE DICHA CONCESSION, Y VOTO; se propalan en la tercera à afirmar, que han pagado, y pagan los Concejos litigantes à sus Parroquias por razon de primicia, LOS UNOS A FERRADO DE QUATRO EN FANEGA, POR LA MEDIDA DE AVILA, OTROS A MEDIO FERRADO, Y OTROS A MENOS, SIN QUE LO HICIESEN DE VINO, NI OTRA ESPECIE, A EXCEPCION DE ALGUNOS POCOS VECINOS DE DICHAS RIVERAS DE EL MIÑO.

94 La contrariedad de estas preguntas, es de aquella casta, que explico el Rox. de *Incompatib. 1. cap. 3. num. 3.* porque *sub eodem genere, maximè distat ab eodem subiecto*, y por lo mismo *impossibile est contraria idem inesse, & ideo mutuo se expelunt, secund. Aristor. lib. 2. Methaph. cap. 6.* porque teniendo formal repugnancia entre si el efecto de uno, *impedit alterius formam; ex Leg. Hæc verba 124. ff. de Reg. jur. de Leg. Inter stipulantiem 83. §. Sacra de Verb. oblig.* Dicente contrarios, quando no admiten composicion, porque no pueden *semel eidem rei, eademque ratione convenire, ut sapientia, & stultitia; ut explic. ips. Rox. 1. p. cap. 1. à num. 26.* y las contrariedades, que se advierten en las defensas de las Feligresias, son por su naturaleza negativas, que no tienen medio, *ut explicat Lex 1. ff. de Vino, Tritico, Oleoque leg. utpote si lex unum iubeat, aliud prohibeat, nam ex quo lex pactum iubet esse servandum, videtur negare, quod pacta non sint servanda. ips. Rox. ubi sup.*

95 Qué medio de composicion puede haver entre articular, que las Feligresias han pagado el Voto de Pan, y Vino, como lo hacen à la segunda, y querer persuadir à la tercera la possession inmemorial de no pagar Vino? Pagar, y no pagar, dicen contrariedad visible, *& uno posito alterum tolli necesse est apud Philos.*; pero en materias legales *ubi adsunt contraria en instrumentos, ò deposiciones, ad invicem destruuntur, ips. Rox. ubi sup.* Pareja de *Instrum. edit. tit. 7. resol. 5. à n. 44. D. Olea tit. 8. q. 3. & quam plurim.*; ni que salida podrán acomodar entre su segunda añadida, en que afirman la medida de la primicia, sin alteracion, ni distincion de su cota, ni especie, quedando dicho en la primera, que por el mismo tenor, y forma debe pagarse el Voto; y asegurar en la tercera, que han pagado,

y pagan unos à Ferrado, otros à medio, y otros à menos, sin que lo hicieren de el Vino? Ser la medida inalterable, è indistinta en quanto à primicias, y pagar unos mas, y otros menos, tiene la misma repugnancia, y contrariedad, negada à toda compolicion, por lo que sin fatigar la judicial atencion, nos parece, que basta para conocer la mala fee, con que se camina en este Pleyto, la material inspeccion de dichos articulados, parto propio de una temeridad punible de quien así propone sus defensas, y que hace dignos de exemplar castigo à los que, sin advertencia en los daños, que ocasionan, deponen con tanto atrojo al tenor de dichas preguntas.

96 Pero recalando à fondo el espíritu, que comprehende la intención de las Feligresias, con querer persuadir se debe pagar el santo Voto, segun la orden, y medida con que se pagan las primicias, examinatèmos el fundamento con que apoyan tan extraordinaria especie: es pues el caso, que habiendo copiado el Receptor, en virtud de citacion, y Provisión, à instancia de las Feligresias, el Privilegio en latin, y de letra antigua, que se conserva en el Archivo de la Santa Metropolitana Iglesia, que concuerda en todo con el que se halla traducido en romance, è inserto en las expresadas Reales Executorias, y que comprehende las mismas idénticas voces, que el que à la letra refieren el Señor Gonzalez Tell. Agustin Barbof. Gabriél Pereir. y otros infinitos, como dexámos notado en el primero Punto; habiendo mandado el Receptor se tradugese à romance, el Apoderado de el Sabináo presentò ante èl una copia impressa, simple, y sin autorizar, de dicho Privilegio, con la Confirmacion de el Papa Celestino, que se dicen traducidos por un Maestro de Gramatica, de mandato de un Juez Metropolitano de Santiago en 3. de Octubre de 541. en cuyo trasumpto se ponen estas palabras, ibi: *Que cada un año de cada junta de bueyes sean pagadas à los Mayordomos, ò Sirvientes de la Iglesia de Santiago sendas medidas de el mas escogido Trigo, y Centeno, y otro qualquiera genero de Grano que sea, segun la medida y orden que se tiene en pagar las primicias, y otro sì, de el Vino; lo qual sea para sustentacion, y mantenimiento de los Canonigos, que residen en la dicha Iglesia de Santiago, &c.*

97 Con este mal traducido simple documento, en que se alterò substancialmente el tenor del Voto, por suponerle arreglado en el mismo Privilegio à la medida de las Primicias, se ha hecho, y hace la mas vigorosa ponderada insistencia por los Concejos, para que no se les pueda obligar à mas, que lo que pagan por Primicias; y antes, que tratèmos de esta especie en particular, conviene notar, ser esencial requisito, y ley de la traduccion, que el que la hace, sea perito inteligente en la lengua, y no exceda de la verdad de el contexto de el Instrumento que traduce: sic D. Perez de Lar. *de Vita hom. cap. 15.* referens Ant. Gom. *in Leg. 3. Taur. num. 21. Argum. Text. in Leg. 1. §. fin. de Verb. oblig.* y faltando tan esencial circunstancia à la copia traducida, de que se valen las Feligresias, porque no consta, que su traductor fuese perito; y advirtiendose, que excedió de el marco de su officio, con oposicion à la verdad, y contexto del Privilegio, con aumento de voces, y expresiones, que no comprehende el original, es bien claro el ningun aprecio, que merece tan desarreglado papel; especialmente, quando el Privilegio deducido de el recomendable Archivo de la Santa Metropolitana Iglesia conviene omnimodamente con el que comprehenden las expresadas Reales Cartas Executorias, y refieren tan respetables A.A., motivo legal para que se estime como canonizado por las superiores decisiones, y para que nunca pueda dudarse de su certeza: *Ex Cap. Sub horta de Sent. & re iud. Parej. de Instr. edit. tit. 7. ref. 12. num. 20. D. Paz de Tenut. cap. 32. num. 16.*

98 Y siendo esta proposicion tan à todas luces notoria, solo puede decirse con verdad, que lo que previene, y determina el Real Pri-

vilegio, es, que se pague el santo Voto *de meliori fruge admodum primitiarum*, que es à la similitud, ò semejanza, y como en estas es la obligacion pagar de lo primero, y lo mejor, *ut latè diximus num. 18. cum Leg. 1. tit. 19. p. 1.* aunque pudieramos con la opinion del Señor Gonzal. Tell. *in dict. Cap. Ex parte 18. de Cens. num. 3.* atender, à que estas palabras *admodum primitiarum*, se estiendan tambien por la equiparacion à la medida de esta contribucion sagrada, si la opinion de tan grave Doctor es atendible, nada aventajan las Feligresias, *immò* se afirma mas, y robustece el derecho de la Santa Iglesia, porque asienta por evidente *dict. num. 3.* que es la medida de la Primicia media Fanega, y la misma, que debe pagarse por el Voto, ibi: *Quæ mensura satis expresa fuit in ipso Voto illis verbis, quatenus de unoquoque iugo bouum sagula mensura admodum primitiarum; unde cum mensura, que pro primitiis soluitur in his Regnis, sit media fanega, etiam iuxta eandem mensuram voti obligatio procedit.*

99 Pero lo cierto es, que por Derecho tampoco està designada medida determinada para la contribucion de las Primicias, y solo sirve de gobierno en esta casta de obligacion, la costumbre, *ut latè, & doctè asserit D. Greg. Lop. in Leg. 4. tit. 19. part. 1. ex cap. 1. de Decim. & ibi glos. Agust. Barbof. de Jure Ecclesiast. univ. cap. 25. num. 7. Gutierr. 2. canon. q. 21. num. 11.* por cuya regla, aunque se permitiese à las Jurisdicciones la equiparacion de el santo Voto con las Primicias, *etiam quoad mensuram*, habiendose justificado en los Juycios, que causaron las Reales Executorias de 572. que la medida, con que se acostumbra pagar el Voto en aquellos Concejos era una Tega de seis celemines Castellanos por yunta, y media de tres celemines por media yunta, y medio Cañado de Vino de ocho azumbres Toledanas los Cosecheros de Vino; y que así se mandò pagar por las referidas Executorias, y se ha cobrado en su execucion sucesiva, y continuamente, no queda arbitrio para impugnar la paga del Voto en la expresada forma, como canonizada, no solo por la probada costumbre, sino es tambien por dichas autorizadas Decisiones, y Executorias, que no pueden resistirse sin conocida temeridad.

100 Fuera de que, registrando con atencion el modo, y forma de pagar las Feligresias litigantes dichas Primicias conforme sus compulsorios, deducidos de libros, y papeles defectuosos, como notò el Apoderado de la Santa Iglesia, se encuentra una diformidad extraordinaria, y un desarreglo, y desproporcion notoria, sin costumbre fixa, ni segura, no solo en unos mismos Concejos, sino es entre unos mismos Lugares, y Vecinos, pues en la Feligresia de Santa Cecilia de Frean se ponen unos à Tega, otros à Ferrado, otros à Ferrado y medio, algunos à medio Ferrado, otros à cinco quartales; en la de Santa Marina de Rosende se advierte, un Vecino que paga dos Tegas, los demás à Tega, Ferrado, y medio Ferrado; en San Estevan de Rivas de Miño se encuentra la misma disonancia; y finalmente en todos los Lugares, de que se han sacado compulsorias, se reconoce, que ni pagan por medida fixa, ni tienen costumbre determinada, y solo se gobiernan por capricho, ò voluntariedad, y querer de semejantes actos informes, sin orden, ni regla, alterar la que tiene establecida la costumbre en la materia de Votos, robustecida, y comprobada por Reales Executorias, niveladas por la disposicion de el Derecho Canonico, y opiniones de los mas graves clasicos A.A., es bien claro, no merece otro nombre, que de temerario absurdo, no nacido sin duda de parto propio de los Vecinos de dichas Feligresias, y si de algunos pocos particulares, que haciendo ganancia con estas contiendas, esclavizan la rusticidad de aquellos miserables Labradores, con crecidos Repartimientos, en que se lucran, arruinando todas las Jurisdicciones del Sabiñao, y Sardiñeira, al paso, que de su propia malicia dà la mejor prueba las palpables contradicciones, en que fundan sus defensas.

101 Aunque de el complexo de Autos se evidencia, que este Pleya-
to le gobiernan solo el Escribano Garcia, Domingo Lopez Supercito, Don
Joseph Suarez, y algun otro Eclesiastico, autores de las injustas contribu-
ciones con que miserablemente hacen pechar dichas Feligresias, contra lo
prevenido en las Leyes Reales, que prohiben expresamente semejantes
repartimientos, sin intervencion de Real Permiso, *ex Leg. 1. tit. 6. lib. 7.
Recop. Balm. de Collect. q. 5. & Cap. Innovamus de Cens. Cap. Super quibus-
dam de Verb. signif. Flor. de Mena lib. 2. q. 21. §. 1. num. 33. Bob. 5. polit.
cap. 5. num. 14. & 370.* se hubiera descubierto con mas notoriedad, tanto
el motivo de este litigio, y parcialidad de los que le fomentan; quanto
su injusticia palpable, convencidos los testigos en sus propias aserciones, si
el Receptor Joseph Flores, cumpliendo con la obligacion de su officio
en el examen de aquellos, no huviera impedido con amenazas,
cominaciones, multas, y otros injustos procedimientos, que el Escri-
bano acompañado, que nombró la Santa Iglesia, les huviese hecho las
repreguntas conducentes al articulado de las mismas Feligresias, siendo
evidente, que à quien no dá razon positiva de su dicho en lo que se le
interroga, es licito repreguntarle, no solo à instancia de Parte intere-
sada, uno que de officio el Juez es obligado à executar, *sic in Leg. 26.
tit. 16. part. 3. D. Greg. Lop. sic Hermos. in Leg. 56. glos. 6. à num. 72. tit. 5.
part. 5. Bob. 5. polit. cap. 1. num. 72.* por lo que justamente se halla multa-
do, y se espera el aumento de su condenacion; pues aunque quiere escu-
darse el Receptor, con que las repreguntas eran impertinentes, y fuera
de lo articulado, reconocidas con la reflexion, que requiere asumpto de
esta gravedad, se advierte, en nada se desvian de el, y que solo se diri-
gieron al descubrimiento de la verdad, que con tanta pertinacia, y cie-
ga passion resistia el Receptor; alentando à los testigos, que presentaban
los Concejos, con los mismos atropellamientos que hacia al acompañado
de la Santa Iglesia; quien informada de la passion de aquel, no quiso arries-
gar su justicia, temiendo, que aun los que sabian la verdad, se escusarian
à deponerla, rezelotos de los mismos malos tratamientos, que advertian
con el Apoderado de el Cabildo, à quien tuvo arrojado de poner en pri-
sion en la misma Ciudad de Santiago, porque se escusó à firmár un pe-
dimento, que dispuso el mismo Receptor; accion digna de el mayor re-
paro, como tan ofensiva de tan respetable Iglesia.

102 Ultimamente esfuerzan su resistencia las Feligresias, ò por
mejor decir sus Apoderados, ponderando, que con los excesos, que en
las cobranzas han cometido los Arrendatarios de la Santa Iglesia, les han
constituido en el mas infeliz estado, y la prueba de esta exgeracion la
hacen en su séptima pregunta añadida, afirmando, que desde 109. rea-
les en que en el siglo pasado iban arrendados los Votos de la Provincia de
Lugo, han ascendido à 759. reales, en que se remataron año de 763. Ra-
ra infelicidad es! que quanto articulan, y proponen en su defensa, solo
puede servir de su proprio convencimiento: si acaban de suponer en la
tercera pregunta, una immemorial, quieta pacifica possession de pagar solo
un Ferrado por yunta, medio por la media, y nada de Vino; si en la
cuarta añadida, aseguran: Que en la possession, y costumbre de pagar
el Voto en la conformidad que en la pregunta anterior, (que es confor-
me, y como se paga la Primicia) estuvieron los Vecinos de el Sabiñao,
y Sardiñeira de 10. 20. 30. 40. 50. 100. y mas años, sobre que tam-
bien articula la immemorial; cómo si estas dos immemorales fuesen
ciertas, lo havrà de ser, que los Arrendatarios havian excedido, co-
brando demás, y con los excesos, que se les atribuyen para aumentar las
rentas de el Voto de la Santa Iglesia? Y si esto fuese verdad, y que desde el
medio siglo pasado los Arrendatarios cobraron mas que dicho Ferrado, y
medio Ferrado respectivo; cómo ha lo de ser la quieta, y pacifica imme-
mo-

morial possession , que proponen , de no haver pagado mas , que conforme à ella , dicho Ferrado , y medio Ferrado por yunta , y media yunta ? Posesion pacífica de esta paga , y continuas exceſivas cobranzas de los Arrendatarios , dice contradiccion manifiesta ; y quando menos , se confieſſa , que la possession que fingen està de muchos años à esta parte interrumpida , y perturbada la que se dice con solo proporcion al Ferrado , y medio Ferrado por yunta , y media yunta , si no cabe prescripcion con possession interrumpida , y la interrupcion se nos confieſſa , y articula por las mismas Feligresias en la septima añadida de su interrogatorio ; cómo no advierten estas contrariedades de sus defensas , y contra principios legales , en que se implican , siendo motivo de la ocasion de la ruina , que tanto exclaman , nacida , sin duda , de los muchos gastos , en que se incluyen , para continuar este tan temerario litigio ?

103 Sirva de demostracion de su desengaño la satisfaccion , que propone la Santa Iglesia , respondiendole à los Instrumentos , con que los Concejos intentan persuadir de cierto lo que articulan à dicha su septima pregunta ; de estos aparece , que desde los años de 622. hasta el de 27. se remató la Provincia de Lugo , y Lemus en Alonso Bueno , y Amaro Diez en 12375. rs. y que por haver hecho quiebra los Arrendatarios , se remató nuevamente en 12600. ; que ya en este siglo , y en el año de 714. se remató en 18500. la misma Provincia ; año de 15. en 12000. año de 27. el Partido , y Jurisdiccion del Sabinão , y Sardiñeira en 510. Tegas , y la Jurisdiccion de Moreda en 440. y 100. cañados de Vino ; año de 35. el Partido del Sabinão se arrendó en 1030. Ferrados de Centeno , que redujo à dinero à 2575. reales ; el Partido de la Puebla de Boullon en 640. Tegas , que hacen 1280. Ferrados , reducido à dinero en 3840. reales ; el Coto nuevo en 1320. Ferrados , que à dinero importaban 3290. rs. el Partido de Samos en 1080. Ferrados , y à dinero 2970. rs. ; los Partidos de Chantada , y la Somoza mayor con sus Cotos , el primero en 3500. y el segundo en 1660. reales ; el Partido de Castro de Rey por los años de 34. y 35. en 1250. y otros diferentes Partidos en varios precios.

104 Constando tambien , que en el año de 63. se remataron los referidos Partidos de la Provincia de Lugo , y Lemus , distribuidos en diez , en 750. reales , siendo así , que en el de 35. solo ascendieron à 25791. pero esta variedad , que sin duda consiste en la que los tiempos dan a los precios de los granos , como en toda materia lo enseña el Texto en la Ley *Pretia rerum. ff. Ad Leg. Falc.* es incontrahible , por la confusion de Partidos , de que constan los certificados , para probar el asunto , que intentan las Feligresias , pues siendo los mas de los dichos Partidos de que se certifica , estraños , è inconexos con el Sabinão , y Sardiñeira , como à *diversis , non fit illatio* , nada conducen , que sirva de merito , ni fomento à sus ideas , especialmente , quando el Venerable Cabildo hace contar , que la Provincia de Lugo , y Lemus , que se compone de muchos Partidos , y en que se incluye el Sabinão , se remató en el año de 693. en 31185. reales , en el de 94. en 34650. en el de 97. en 60915. en el de 98. en 4000. reales el de 99. en 3400. el de 702. en 32200. el de 703. en 34120. el de 709. en 33495. rs. el de 710. en 4500. rs. y el de 711. en 43010. rs. vellon ; verificandose tambien aun en años mas antiguos , mayores precios en los arrendamientos , pues en el de 675. subió à 56500. reales , y en los tres siguientes continuó en la misma cantidad , en el de 79. se remató en 35500. y en el de 80. en 33050. cuya desigual manifiesta provenir sin duda de el mayor , ò menor de los Granos , y no de los excesos , que voluntariamente se increpan à los Arrendatarios en las cobranzas ; pues siendo el mayor , que se pondera , con lo que resulta de sus testimonios desde el año de 735. hasta el de 63. pues en aquel estuvieron arrendados los Partidos en 25791. y en este en 75033. ha hecho evidencia la Santa Iglesia con la Escritura de

el año de 34. de que ascendió la renta de el Partido del Sabiñón à 560. Tegas de Centeno, y haviendose arrendado dicho Partido en el año 63. en 11573. rs. vellon, y valido en dicho año cada Fanega à 41. rs. ascendieron las 560. Tegas de el año de 34. à 11652.; notoria prueba de la ninguna diferencia en el numero de Tegas, ò Ferrados, y que solo puede versar en los precios de ellos conforme à lo mas esteril, ò abundante de los años, con lo que queda desvanecido en un todo el argumento de los aparentes excelsos, que se abultan, para confundir con repetición de Instrumentos inconducentes la justicia que tanto sobrefale en este Pleyto en favor de el Venerable Cabillo.

105 No podemos olvidar, como especie particular, y estraña la que en defensa de las Feligresias (aunque no deducida, y alegada por escrito) se propalò en los Estrados con mucho esfuerzo, tefon, y nervio, alegurando, que las Reales Cartas Executorias presentadas en esta Causa, y objeto de la primera atención, como que en ellas consiste, y se advierte acrisolado el derecho de la Santa Metropolitana Iglesia, son inútiles, é ineficaces, y dignas de todo desprecio, porque en ella intervino error, falsa causa, y *minus*, plena defensa, conforme à lo qual, se expendieron en comprobacion de este nuevo pensamiento muchas reglas generales, que prueban, que las Sentencias por mas autorizadas que sean, si contienen error notorio, dolo, nulidad, ò falsedad, pueden impugnarse, y acreditado en Juycio, retractarse, *sic* Garc. de Nobil. glos. 21. num. 73. *his verbis, non est curandum de re iudicata si constet aperte de errore iudicantis. Leg. Si fundus 16. §. Si plur. ff. de Pign. Cap. Inter ceteras de re iudicata*, afirmando, que aunque la cosa juzgada *mero iure sustinet errorem revocatur error per in integrum restitutionem*, *ipl.* Garc. glos. 6. §. 2. *per tot.* Gutierr. 1. *pract.* q. 96. num. 6. D. Salg. de *Protect.* 3. cap. 16. §. 9. à num. 198. & de *Labyr.* 3. cap. 1. à num. 121. *cum plur.*

106 Probaron el discurso, suponiendo, que en las Instancias, que antecedieron à las diez Sentencias de dicha Real Carta Executoria, se procedió con error manifiesto de parte de las Feligresias, en orden à que el Real Privilegio de el Señor Rey Don Ramiro de la Era de 872. no señalaba medida cierta al santo Voto, de Granos, y Vino, que hicieron tan solemnemente todos los Vasallos de esta Monarquía, siendo así, que estaba determinada por el mismo Privilegio, segun, y por la medida, que se pagan las primicias, en cuya proposición se procede con dos errores, uno de hecho, y otro de derecho; el primero, en afirmar, que no se deduxo en las referidas Instancias, por que medida havia de ser la paga de el santo Voto, quando consta expressamente alegado por las Feligresias, no havia de ser la paga de media anega por yunta, sino solamente conforme al Privilegio, y Bula Celestina, por la medida bodera, que era una emina por cada yunta de bueyes, para lo que se tuvo presente dicho Real Privilegio concordado con el que obra en el Archivo de la Santa Iglesia, y que confronta en un todo con el que oy existe en estos Autos, por lo que se procede sin verdad en suponer, que dichas Feligresias no deduxeron por defensa en aquellos antiguos Juycios, que su obligacion, y paga debía arreglarse al expressado Privilegio, y que la medida que havia de gobernar, debía ser la que el mismo expressaba, y no la media fanega que pretendia la Santa Iglesia.

P. 1. F. 58.

107 El error de derecho es mas difonante, porque sin haverse tocado en las anteriores Instancias de el presente litigio semejante excepcion de *minus* plena defensa, alegado, ni deducido sobre ella la mas leve razon, sin dudá, por contemplar esta especie ridicula, y desnuda de todo apoyo, se quiera solo con las expresiones verbales de la defensa, destruir la autorizada circunspeccion, y merito de dichas Reales Executorias, contra los legales incontrastables principios, que enseñan, no se puede determinar, ni cabe sentencia *super exceptionibus in iudicio non deductis*, ut eruditè docet D. Salg. de *Reg.* 4. cap. 9. num. 8. ex Angel. *conf.* 235. Alv. *Cumm.* *conf.* 19. Paul. *Cast.* *conf.* 262. Tusc. *tom.* 3. *lit.* S. *conc.* 126. num. 59. cuya doctrina procede en tanto grado cierta, que aunque conste la excepcion en los Autos, *per testium, aut instrumentorum probationem, dummodo in causa, non sit deducta, nec inter partes ventilata,*

Super ea, ferri non potest sententia ex singulari text. in Leg. Qui habeat. ff. de Institut. act. Leg. 1. ff. Si mens. fals. mod. dix. Cap. Abbatesane de Sentent. & re iud. in 6. Ant. Gom. in Leg. 45. Taur. num. 159. ipl. D. Salg. de Labyr. 3. p. cap. 1. n. 30. Mex. in Leg. Reg. Toleti fundam. 9. 1. p. num. 13. Alv. Valasc. de lur. Emph. p. 1. q. 6. cum mult. seqq. en cuyas circunstancias no pudo producir otro efecto tan inopinado rumbo, y methodo de defensa, que el de difonar à la atencion de quantos la percibieron, y en la recta justificacion de los Señores Jueces, de quien pende la decission de esta Causa, el correspondiente debido desprecio, como de todos los demás llamados fundamentos, de que se valieron las Feligresias.

108 Ya concluso, y visto el Pleyto, y yestandose imprimiendo esta Alegacion, han presentado las Feligresias varios Testimonios, sin Provisión de esta Superioridad, ni citacion de el Venerable Cabildo, en que se certifica por los Escribanos, que les authorizan, que en las Jurisdicciones de Betanzos, Monforte, Puerto Marin, la Coruña, Puebla de Brulion, Mondoñedo, Rubian, y Diomonde, la medida con que se gobiernan se llama Ferrado, que quatro componen Fanega de Avila; y que en las Jurisdicciones de Santiago, Lugo, Castro Caldelas, Lin, y Chantada, unas el Ferrado con que se gobierna hace seis en fanega, y doce carga, otras cinco Ferrados componen la fanega, y en otras hacen mas, ò menos; y que la medida llamada Tega en Castro Caldelas, es lo mismo, que Ferrado, y en la Jurisdiccion de Lin hace tres, y en la de Deza lo mismo: y en verdad, que no sabemos à què vienen semejantes insolemnes documentos, porque si es para persuadir la diversidad de medidas, y nombres de ellas, en todo el Reyno de Galicia, en materias consuetudinarias, no se dá extension, *de loco ad locum*, D. Salg. de Retent. 2. cap. 7. num. 7. Molin. lib. 2. cap. 6. & ibi Add. D. Solorz. 2. polit. cap. 23. f. 198. por lo que las que se observen en Jurisdicciones diversas del Sabiñao, y Sardiñeira, nada importan; si se producen para probár, que en el Reyno no se conoce medida de media fanega, en las Jurisdicciones litigantes consta lo contrario por las Reales Executorias, que les condena à la paga de una Tega, y se compone de dos Ferrados, que hacen media fanega por la medida de Avila, lo que prueba ser conocida esta medida en el siglo de 500.; y ultimamente, si quatro Ferrados hacen una fanega, como certifican los Escribanos, en la mayor parte de Galicia, dos es forzoso compongan media, y tres celemines cada uno, que es lo que unicamente pretende la Santa Iglesia, sea con el nombre de media fanega, Tega, ò con el de seis celemines, à cuya paga estan sin duda obligadas las Feligresias en fuerza de el solemne Voto, en virtud de las Reales Executorias, que designan la cota, y en consecuencia, así bien, de su inconcusa continuada observancia, que no puede alterarse, no obstante las maquinaciones dolosas, que de antes de el movimiento de este Pleyto fraguaron Don Joseph Suarez, el Escribano Garcia, y otros sus aliados, de que dan bastante testimonio las Cartas escritas al Venerable Cabildo, en que se le avisaba, y aun amenazaba la confederacion de los susodichos, y por lo mismo se han hecho dignos de el mayor castigo, y de la condenacion de costas, que tan injustamente se le han ocasionado.

109 *Ex quibus* espera este, que se confirme en todo, y por todo la Sentencia de Vista, con las demas pretensiones introducidas en esta Segunda Instancia. S.S.S.S.

Lic. Don Santiago Ignacio Espinosa
y Ruydiaz.

Lic. Don Pedro Macedo
y Estrada.

NOTA.

POR la Sentencia de Revista , que dieron los Señores Presidente , y Oidores de esta Real Chancillería de Valladolid , en el dia 31. de Octubre de 1766. en razon del Pleyto , que dió motivo à este papel en Derecho , se confirmó en todo la de Vista de 30. de Octubre de 1765. y mandó se llevase à pura , y debida execucion con efecto ; sin embargo de la prueba ofrecida por las Feligresías , reservada para definitiva , con que los cinquenta ducados , en que por ella se multó al Receptor Florez , se entendiesen treinta , y no se hizo condenacion de costas.

NOTA

Por la Señoría de Navarra, que dieron los
Señores Prelados, y Obispos de esta Real
Chancillería de Valladolid, en el día 31. de Oc-
tobre de 1766. en virtud del Plazo, que dió
motivo a este Real Decreto, se continuó en
todo lo de su Real Cédula de 1762. y
más se llevó a punt, y debida ejecución con
efecto; sin embargo de la prueba ofrecida por las
Partes, relativa para Navarra, con que los
cuarenta ducados, en que por ella se mandó al
Receptor Flores, se creyó en Navarra, y no se
hizo condonación de ellos.